

CAPÍTULO 13

TEORÍAS JURÍDICAS FEMINISTAS

Rosa RICOY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El concepto de “Feminismo” y la Diferencia entre “Sexo” y “Género”*. III. *Teorías Feministas*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Estas páginas pretenden mostrar la realidad de que el Derecho no ha escapado a la circunstancia del sexismo, pues *coadyuva de modo importante en el mantenimiento de semejante realidad discriminatoria*, hasta el punto de considerar que los principios y procedimientos que se consideran garantía y expresión de la racionalidad práctica, tal vez no sean más que una manifestación de la perspectiva del hombre, cuya universalización sería una manera de silenciar la perspectiva de las mujeres. Y de hecho, *nuestros sistemas jurídicos siguen sirviendo al dominio del hombre sobre la mujer aunque sancionen la igualdad de trato entre los sexos*.¹

Parece obvio que el Derecho no siempre consigue la modelación efectiva de la realidad social ni siempre llega a tiempo para cubrir todas las demandas de justicia. Incluso en el ámbito de lo que pueden considerarse discriminaciones injustas, hay umbrales difíciles al acceso de lo jurídico.² Sin embargo, aunque ni la Constitución ni las leyes sean un bálsamo que por sí solas curen todas las desigualdades injustas, tanto las que sobreviven del pasado como las que continúan naciendo en nuevas formas, la legislación debe servir de instrumen-

* Profesora de la Universidad de Vigo y Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), España.

¹ García Amado, Juan Antonio, “¿Tienen sexo las normas?: Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 9, 1992, Madrid, pp. 14-15 y 27.

² Ruiz Miguel, Alfonso, “La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 196; e *idem*, “Las huellas de la igualdad en la Constitución”, en Reyes Mate, Manuel, *Pensar la igualdad y la Diferencia. Una reflexión filosófica*, Fundación Argentaria, Madrid, 1995.

Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 1, pp. 459-499.

to para superarlas progresivamente como veremos, ha ocurrido con el contenido de la igualdad,³ exigencia ínsita a nuestro Estado.

En Estados Unidos existen varios movimientos, entre otros, los denominados “*Critical Legal Studies*” (ver, TEORÍAS JURÍDICAS CRÍTICAS) o “*Feminist Jurisprudence*”, que se han centrado en esta problemática, aseverando el hecho de que incluso se ha adoptado el punto de vista masculino en el Derecho. Es decir, en muchas ocasiones éste estructura y reproduce las relaciones de género, cuestionándose así la neutralidad que del mismo se predica, y por ello también denominada quimera de la NEUTRALIDAD del cientificismo jurídico. Un ejemplo clásico sería la consideración que el embarazo ha tenido dentro de la legislación laboral de algunos países como enfermedad laboral.⁴ En otras ocasiones, es la aparente neutralidad la que invisibiliza la presencia de las mujeres y sus problemas, en las investigaciones socio-jurídicas.

El estereotipo social de lo masculino y lo femenino se ven también reflejados e incluso reforzados por la actuación de los Tribunales. El papel de la sociología en este ámbito ha sido decisivo y especialmente clarificador en el análisis por ejemplo, de los juicios por violación. En ellos se analiza, entre otras, las estrategias utilizadas por las partes, especialmente las de la acusación que indagan sobre la vida privada de la víctima para cuestionar su honorabilidad a través de tópicos y estereotipos sobre la sexualidad de ambos sexos que siempre acaba privilegiando a los hombres, contribuyendo a su vez, a que se consagre una visión falocéntrica de la sexualidad.

En este sentido, analizar la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, y las diferentes teorías feministas que de uno u otro modo han pretendido erradicar la vindicación de este derecho, así como en tratamiento que el derecho ha realizado en torno a las mujeres, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial, es construir una teoría jurídica feminista. Y ello, a sabiendas del *hándicap* que constituye cualquier planteamiento o adopción de una perspectiva de este tipo, por su indudable componente ideológico en la toma de postura de cada una de las problemáticas en torno a este tema aquí suscitadas, así como por la polémica que la propia voz *feminismo* suele llevar aparejada. De hecho,

³ Laporta, Francisco, “El principio de igualdad: introducción a su análisis”, *Sistema*, vol. 67, julio 1985, p. 5. Idea que podríamos resumir en el concepto de “igualdad como principio abierto históricamente”; véase, Perez Luño, Antonio, *Teoría del Derecho, Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 227. En el mismo sentido, Ara Pinilla, Ignacio, “Reflexiones sobre el significado del principio constitucional de igualdad”, A.A.V.V., *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 206.

⁴ Bodelón, Encarna, “Género y Derecho”, A.A.V.V., *Derecho y sociedad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 645.

en contra de lo que pudiera pensarse, ser feminista sigue resultando difícil incluso en la actualidad. Ahora no sólo hay que convencer a “los otros”, hay que convencer a muchos de los que hasta hace poco lo apoyaban⁵ y que han desacreditado la eficiencia y las políticas públicas dirigidas a la consecución de la igualdad. Eso me hace recordar lo que se ha denominado el “dilema Wollstonecraft”, es decir, las contradicciones que surgen por el hecho de que todas las medidas diseñadas para aumentar la igualdad entre los sexos acaban teniendo efectos negativos sobre las mujeres debido al contexto patriarcal en que se aplican.⁶ Este hecho resulta igualmente paradójico, pues los movimientos feministas, salvo los minoritarios postulados más radicales, han propugnado una situación equilibrada entre los sexos lejos de reivindicar la vuelta de nuevo al matriarcado. Y ello, para compensar ese porcentaje de déficit democrático que ahora falta, lo que en mi opinión no es sólo una reivindicación feminista, sino una cuestión de justicia que debería preocupar a todos los ciudadanos.

Ha sido muy frecuente la utilización política en aras a conseguir los votos de las mujeres, a pesar de que los derechos de las mujeres no sean de derechas ni de izquierdas, sean de las mujeres. De hecho, existen teorías que han afirmado que las mujeres propenden naturalmente a los partidos conservadores y son aristocratizantes por naturaleza. A juicio de Bluntschli (siglo XIX), quien se basa en Roehmer al que considera irrefutable, hay que distinguir entre partidos masculinos y femeninos. Según esto, los partidos liberales y conservadores pertenecen al género masculino, y los radicales y absolutistas al género femenino.⁷

Asimismo, no existe “el feminismo”, sino “los feminismos” como no existe “la mujer”, sino “las mujeres”,⁸ pues somos diversas igual que los hombres. Sí podemos decir que somos idénticas en cuanto al sexo, parecidas según las construcciones de género, que pretendemos ser iguales en derechos con respecto a los hombres, y que a su vez queremos ser diferentes, no sólo con respecto a

⁵ West, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2000, p. 37.

⁶ Sobre estas cuestiones resulta interesante la lectura, entre otros, de Lombardo, Emmanuela, “La política de género de la Unión Europea: ¿atrapada en el ‘dilema de Wollstonecraft?’”, García Inda, Andrés y Lombardo, Emmanuela (eds.), *Género y Derechos Humanos*, Huesca, Mira Editores, 2002, y en relación a la obra de Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la Mujer*, Barcelona, Debate, 1998.

⁷ Bluntschli, Johann Kaspar, *Théorie générale de L'État*, Villamin et Cie, París, 1967 en su versión: *The Theory of State*, Batoche Books, Ontario (Canadá), 2000 <http://www.ecn.bris.ac.uk/hct/bluntschli/TheState.pdf>

⁸ Astola Madariaga, Jaseone, “La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género”, Roura, Santiago y Tajadura, Javier (eds.) *La reforma Constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005, p. 528.

los hombres, sino entre nosotras, porque lo contrario de la igualdad no es la diferencia, sino la desigualdad.

Todas estas cuestiones deberían acaparar la atención de todos los operadores jurídicos si se pretende la consecución de una sociedad justa, puesto que la plena ciudadanía exige igualdad en derechos, idénticas posibilidades de participación social y la misma capacidad de participar en las decisiones políticas, las cuales, tienen a su vez efectos para ambos sexos, y estos presupuestos siguen sin cumplirse para las mujeres incluso en las sociedades de bienestar más consolidadas pese al constitucional y unánime reconocimiento de la igualdad y su reforzada tutela. Mientras no se supere este muro jurídico, las mujeres no serán ciudadanas, si por tal se entiende aquellos sujetos en el ejercicio completo de sus derechos políticos, económicos y civiles. En algunos aspectos se asemeja al falso universalismo de las normas y de los derechos existentes en la “Ilustración”, aunque morigeradas en gran medida. Ello se ve agravado por el hecho de que *la discriminación sufrida por las mujeres es la más antigua y persistente en el tiempo, las más extendida en el espacio, la que más formas ha revestido, la que afecta al mayor número de personas y la más primaria, porque siempre se añade a las demás discriminaciones.*

Es necesario superar la brecha entre la existencia de derechos y su ejercicio, pues no basta sólo con la fijación de normas y procedimientos jurídicos apropiados, sino que se requiere de una ciudadanía informada con conocimiento y conciencia de sus derechos, apoyada por una institucionalidad que responda frente a la transgresión de los mismos, y que exija su cumplimiento. Es decir, *hay que dar la estructura jurídica adecuada a aquello que decide formalizarse. Y ello porque, de otra forma, la mera complacencia ante legítimas reivindicaciones que, a menudo, los poderes constituyentes tienen, puede suscitar entusiasmos que pronto se vean frustrados.*⁹

II. EL CONCEPTO DE “FEMINISMO” Y LA DIFERENCIA ENTRE “SEXO” Y “GÉNERO”.

El Feminismo¹⁰ es toda teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres

⁹ Pérez Trempe, Pablo: “Constitución y Derechos de la Mujer”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 14-15, 1996-1997, p. 255.

¹⁰ La jurista Alda Facio denomina “Feminismo con “F” mayúscula” al conjunto de feminismos. Facio, Alda, “Hacia otra Teoría Crítica del Derecho” Fries, Lorena y Facio, Alda (Comp.) *Género y Derecho*, La Morada, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999, p. 202.

humanos.¹¹ En otras palabras, es un movimiento heterogéneo, integrado por una pluralidad de planteamientos, enfoques y propuestas, pero con la coincidencia de pretender la igualdad entre los sexos.

La palabra “sexo” generalmente se usa para hacer alusión a las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos y fisiológicos entre los seres humanos. El sexo, como parámetro para crear categorías, distingue entre hombres y mujeres, entre machos y hembras de la especie humana. “Género” se refiere, sin embargo, a las características que socialmente se atribuyen a las personas de uno y otro sexo, diferencias por tanto de origen social, educativo, cultural, etc. En síntesis se podría definir como la construcción socio-cultural de esa diferencia. Los atributos de género son, entonces, femeninos o masculinos, y esa construcción (el género) *no es inocente ni neutral, sino que obedece a unos determinados intereses estructurales*.¹²

Entre otros, se consideran atributos femeninos la delicadeza en los comportamientos, la no violencia, la inclinación por el cuidado de otros, la inclinación por las tareas domésticas y manuales, la menor capacidad de abstracción, etc. Como masculino, por oposición, se considera la brusquedad en las actuaciones, la violencia, el egoísmo, la competitividad, una mayor capacidad de abstracción, etc. De esta manera una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra la significación que culturalmente se asigna a esas diferencias.¹³

¹¹ De forma similar, la jurista costarricense define el movimiento feminista como “el conjunto de los movimientos y grupos sociales que desde distintas corrientes del feminismo luchan por el fin del patriarcado” (*Ibid.*, p. 201). Para el profesor estadounidense Owen M. Fiss es “el conjunto de creencias e ideas que pertenecen al amplio movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad para las mujeres” (Fiss, Owen M., “¿Qué es el feminismo?”, *Doxa*, num. 14, 1993, p. 1). Y en palabras de Carme Castells es “lo relativo a todas aquellas personas y grupos, reflexiones y actuaciones orientadas a acabar con la subordinación, desigualdad y opresión de las mujeres y lograr, por tanto, su emancipación y la construcción de una sociedad en la que no tengan cabida las discriminaciones por razón de sexo y género”, Castells, Carme (Comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós, Barcelona, 1996, p. 10.

¹² Sánchez Díaz, Pilar, “El trabajo en RENFE: un análisis de género”, *Sociología del Trabajo*, vol. 50, 2003-2004, p. 61.

¹³ Alguna autora ha propuesto al respecto, tres modelos: 1) el primero consistiría en la identidad sexo y género (el cual considera falso y superado) consistente en la interpretación de que a cada sexo le correspondía por necesidades biológicas unas funciones sociales, invariables a lo largo de la historia. A esto se añadía la justificación biológica y cultural de la subordinación de la mujer al hombre; 2) el segundo modelo lo denomina “independencia entre sexo y género. Equiparación asimilacionista” que según la autora surge a raíz de las reivindicaciones de los primeros movimientos feministas de los sesenta. Reclamaban la independencia de la mujer con respecto al varón, entendiendo ahora su situación como la

El concepto de género *se introdujo en la teorización feminista en los años setenta* (1970),¹⁴ aunque sexólogos, psicólogos y médicos americanos ya lo habían utilizado en los años cincuenta (1950) con la intención de distinguir el sexo anatómico del género social, y solucionar así las dificultades conceptuales y terminológicas que planteaban los intersexos, transexuales y homosexuales cuyo sexo biológico era ambiguo al nacimiento, o no coincidía con su identidad sexual deseada u orientación sexual. Verena Stolke ha afirmado que son las feministas Kate Millet y Germaine Greer las primeras en emplear la noción psicoanalítica de género social en sus críticas políticas de las doctrinas bio-ideológicas occidentales acerca de la subordinación de las mujeres, quienes a su vez citan la obra del psicoanalista estadounidense Robert Stoller, “Sex and Gender” del año 1968, como fuente del término “gender”.¹⁵

de igualdad sin diferencia. Ser iguales significaba ocupar los lugares que en el mundo público sólo habían pertenecido a los hombres, es decir, suplantarse adoptando sus maneras, imitando los modos masculinos (como se apreciaba incluso en la moda unisex). Se produce así una paradoja; la mujer imita al hombre, queriendo a su vez liberarse de lo femenino. La igualdad se entiende en términos de una equiparación varón-mujer en términos asimilacionistas, significa homogeneidad, y la legislación no debe hacer ninguna distinción basada en la diferencia sexual; 3) el tercer modelo consistiría en la “relación entre sexo y género, pero no identidad. Interdependencia-corresponsabilidad”, donde se entiende que la perspectiva de género es adecuada para describir los aspectos culturales que rodean a la construcción de las funciones del hombre y la mujer en el contexto social. Si los sexos son necesariamente varón o mujer, afirma la autora, las funciones atribuidas culturalmente a cada sexo pueden ser en algunos aspectos intercambiables. El género en alguna de sus dimensiones se fundamenta en el sexo biológico, pero otras muchas de las funciones o del reparto de las tareas consideradas en una época u otra propias de lo femenino o de lo masculino son algo absolutamente aleatorio y que no tienen ninguna base biológica. Dependen en este caso de los estereotipos formados por el grupo social, por las costumbres o por la educación. Este tercer modelo propugna la interdependencia entre los distintos sexos: una igualdad en la diferencia. Reivindica que los dos sexos deben estar simultáneamente presentes en el mundo de lo privado y de lo público: Elósegui Itxaso, María, *Diez temas de género, Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Ediciones Internacionales Universitarias (EIUNSA), Madrid, 2002, pp. 43-92 y Elósegui Itxaso, María, *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres, Un análisis de la legislación alemana y la Directiva 76/207/CEE desde la teoría de la argumentación de Robert Alexy*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Universidad de Zaragoza, Madrid, 2003, pp. 23-32. También se han propuesto numerosos modelos o tipologías de feminismo que no son coincidentes en todos los autores. A título ejemplificativo: Suárez Llanos, María Leonor, *Teoría Feminista, Política y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2002, especialmente pp. 63-108 o Amorós, Celia, *Historia de la Teoría Feminista*, Comunidad, Madrid, 1994; y, Amorós, Celia, *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización*, Minerva, Madrid, 2005.

¹⁴ Tubert, Silvia, *Del sexo al género: Los equívocos de un concepto*, Cátedra, Madrid, 2003, p. 7.

¹⁵ Stolke, Verena, “La mujer es puro cuento: la cultura del género”, *Estudios Feministas*, Florianópolis, vol. 12 (2), maio-agosto, 2004, pp. 77, 84, 85 y 86. Esta autora señala que

No obstante, ha de señalarse que quizás esta idea ya fue una intuición esbozada en la expresión de que “no se nace, sino que se deviene mujer” que Simone de Beauvoir había expresado ya en 1949 en su clásica obra titulada “el segundo sexo”.¹⁶ La palabra *gender* se ha traducido al español como género, y el problema es que en ocasiones se utiliza como sinónimo de sexo y en otras como sinónimo de mujeres. Incluso, en ocasiones existen dudas acerca de la utilización de la expresión “discriminación por razón de sexo o de género” en determinados contextos.

Es cierto que siguen apreciándose ciertos problemas terminológicos, por cuanto el género erróneamente se traduce en muchas ocasiones como sinónimo de sexo, pero también como sinónimo de mujeres. No obstante, igual o más importante me resulta el hecho de que incluso teorías como las del *feminismo de la diferencia se ha convertido en el feminismo de la uniformidad: decir que las mujeres difieren de los hombres en tales y cuales aspectos equivale a afirmar que las mujeres son de tal y cual modo. Inevitablemente, una caracterización de la naturaleza o la esencia de las mujeres, aun cuando se la describa como una naturaleza o esencia construida, tiende a reflejar la perspectiva de quien realiza la caracterización.*¹⁷ No hemos de eliminar el término género, sino de no generalizarlo sustituyendo a “sexo”. En este sentido, algún autor ha señalado que *es necesario luchar contra todo tipo de discriminación sexista, cuyo origen sería el dualismo entendido como si el varón fuese “res cogitans”, y la mujer tan sólo “res extensa”. Hoy se sabe que el género no procede directamente del sexo.*¹⁸

De otro modo, se nacería con un sexo y se crecería con un género, o existiría una nueva masculinidad y femineidad dependiente de la sociedad. Podríamos incluso comprobar que muchos médicos y científicos como Marañón en España, Freud, etc., partiendo del sexo habían creado estereotipos que definían a la mujer como poseedora de unas “cualidades”, mejor dicho caracteres diferenciados del hombre, hoy plenamente rebatidos por la ciencia. Quizás por ello tenga razón Buttler cuando efectúa una reconstrucción de la dicotomía sexo/género, mostrando cómo el sexo es ya una

tomó prestado este irónico título precisamente de uno de los libros de la antropóloga y lingüista nicaragüense Milagros Palma titulado “La mujer es puro cuento”, una recopilación de mitos que son una muestra clara de la forma de perpetuarse el poder masculino a través de la transmisión de valores e imágenes que hacen de ella una creación puramente arbitraria. La obra citada: Stoller, Robert Jesse, *Sex and Gender*, Science House, New York, 1968.

¹⁶ Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Cátedra, Madrid, 1990.

¹⁷ Tubert, Silvia, *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Cátedra, Madrid, 2003, p. 20.

¹⁸ Ballesteros, Jesus, *Ecologismo personalista*, Madrid, Tecnos, 1995, p. 103.

construcción social que, por tanto, ha sido género todo el tiempo.¹⁹ Habría que preguntarse entonces ¿por qué le llaman género cuando quieren decir sexo?²⁰

En ese sentido, nos deberíamos preguntar qué ocurre con aquellas personas que por ejemplo tienen un cuerpo de hombre y se sienten como mujeres, el fenómeno transexual en general, en donde las supuestas características de sexo (femenino o masculino) y género no son correspondidas. La *drag* se siente más mujer que las propias mujeres, y reproduce la categoría de mujer tan fielmente, tanto, que no deja de desplazarla, puesto que existe un “fallo” en su cuerpo, en el que no dejan de recordarse atributos de hombre. El hecho de que, sin embargo, se pueda interpretar tan fielmente la categoría de mujer no deja de sugerirnos, que quizás ser mujer sea tan sólo una máscara, y es que necesitamos performar continuamente (representar, interpretar) nuestras categorías sexo/género. Pero, a veces sin querer, al repetir lo que hemos aprendido que hay que hacer, metemos la pata y subvertimos, y otras nos ganamos el apodo de marimacho o maricón. Quizás por ello también debiera ya caer de una vez por todas la concepción, entre muchas otras, de que como asegura Verdi en su *Rigoletto*, *la donna é mobile cual piuma al viento*. Incluso que necesitamos del “otro” para sentirnos mujer, como muchas veces habremos tarareado inconscientemente, con una canción de Aretha Franklin: “You make me feel like a natural woman”.

Incluso, podemos ver que muchas personas son víctimas de acoso moral (o *mobbing*) por razón de género,²¹ un tipo de acoso en el que el acosador agrede a razón de los estereotipos sociales asociados al sexo de la víctima (en este caso al sexo femenino, que es el más atacado). Un ejemplo podría constituirlo la situación en la que se encontró una Cabo Militar del Ejército de Tierra español: su superior, un Comandante, hizo lo posible, a pesar de su brillante historial profesional (así definido expresamente por los Tribunales) con varios premios, para que no promocionara de categoría. El referido Comandante la llamaba despectivamente, por su natural aspecto físico de embarazada, “albóndiga”, “albondiguilla”, o le obligaba a desempeñar

¹⁹ Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, México, 2001.

²⁰ Este es el caso del propio título de: Gil Rodríguez, Eva Patricia, “¿Por qué le llaman género cuando quieren decir sexo?: Una aproximación a la teoría de la performatividad de Judith Butler”, *Atenea Digital*, vol. 2, 2002.

²¹ Lousada Arochena, Jose Fernando, *El acoso moral por razón de género*, Aranzadi Social núm. 15.

tarea contraindicadas para su estado, por el mero hecho de estar embarazada y al mismo tiempo realizar su trabajo en las Fuerzas Armadas.

Asimismo, podemos reflexionar sobre el hecho unánimemente compartido y estudiado por muchos lingüistas de que en las sociedades en las que se establece una diferencia social entre los sexos, existan también divergencias estructurales y de uso entre la manera de hablar de las mujeres y la de los varones, es decir, que exista “sexismo lingüístico” e incluso, lo que podríamos denominar “sexolectos”.²² Por esta razón, en las sociedades patriarcales la óptica es marcadamente masculina, la medida de todas las cosas se toma de los varones, lo que comúnmente se conoce como androcentrismo. Y el español es susceptible de ello dadas sus raíces latinas, y porque nuestra cultura occidental tiene además como pilares fundamentales las tradiciones judeocristiana y grecolatina que en tantas ocasiones se han mostrado con tintes machistas. También, por el mero hecho de que el patriarcado²³ ha sido el sistema de dominación más universal, por más antiguo en el tiempo y más extendido en el espacio. Ello podemos comprobarlo por ejemplo, con la palabra “hombre” y “hombres” que, utilizadas con un sentido universal, han establecido el uso del género masculino como genérico.²⁴ En su

²² Como ejemplos, podríamos citar el “nushu”, sistema de escritura que desde hace más de mil años han utilizado las mujeres chinas para entenderse entre ellas y que resulta críptico a los varones: Aznárez, Juan Jesús, “Secretos de alcoba. Una caligrafía secreta de 2000 caracteres preservó la intimidad de las mujeres chinas”, *El País*, suplemento Babelia, 22 febrero 1992, p. 7. En turco, el uso de las vocales es distinto si quien habla es mujer o varón; las nativas abipone acostumbran a inventar expresiones que sus compañeros del sexo masculino no entienden; en el pueblo dogon de Mali, ambos sexos utilizan dialectos distintos: Calame Griaule, Geneviève, *Etnología y lenguaje. La palabra del pueblo Dogon*, Madrid, Editora Nacional, 1982. Entre los eipos de Nueva Guinea, a causa de la exogamia femenina, las mujeres educan a sus hijas en su lengua vernácula, en tanto que sus hijos aprenden la lengua del padre, -la de la comunidad a la que pertenece la familia-. (“Feminolecto”: variedad lingüística de las mujeres; “Masculinolecto”: variedad lingüística de los varones): Calero Fernández, María Ángeles, *Sexismo lingüístico. Análisis y propuestas ante la discriminación sexual en el lenguaje*, Ediciones Narcea, Madrid, 1999, p. 72.

²³ La palabra patriarcado se entiende como estructura política y social que valora a los hombres más que a las mujeres. Quiero no obstante expresar mi idea de que en muchas ocasiones las exigencias del patriarcado son tan fuertes para la construcción de lo femenino como para la construcción de lo masculino. Asimismo la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres exige cambios tanto para hombres como para mujeres. Sobre estas cuestiones resulta muy interesante la obra: Amorós, Celia, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona, 1985.

²⁴ La palabra “hombre”, en su sentido etimológico significa “persona”. Al respecto, cabe señalarse que el latín poseía términos distintos para referirse al ser humano en general (homo) y al ser humano según su sexo (vir, mulier). En la evolución del latín al español, el término hombre (del acusativo hominem), además de conservar su significado primigenio, absorbió el de vir (varón): Calero Fernández, María Ángeles, *Sexismo lingüístico. Análisis y*

lugar, podría haberse utilizado el de “ser humano” o “seres humanos”. Y las Constituciones están plagadas de esta retórica que no ha escapado al bias del sexismo.

III. TEORÍAS FEMINISTAS

1. *Los orígenes de las vindicaciones feministas: las ilustradas, ideal de protesta y de intención emancipadora.*

Como hemos afirmado en una sección anterior, el Feminismo es toda teoría, pensamiento y práctica social, política y jurídica que tiene por objetivo hacer evidente y terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos.

La afirmación de que el Feminismo tiene su origen en el Siglo de las Luces, no implica que antes de ese período no se plantearan discursos a favor de la igualdad entre los sexos. En este sentido, Celia Amorós²⁵ distingue entre dos tipos de discursos sobre las mujeres: por un lado, el memorial de agravios,²⁶ que son relatos que recogen las protestas de mujeres ante su situación pero que no cuestionan las relaciones de poder entre mujeres y hombres y, por otra parte, el discurso de la vindicación, que es el que da lugar a la construcción de un ideal programático emancipatorio. En cuanto al discurso de la vindicación ilustrado, debemos destacar como precursor al filósofo francés Poulain De La Barre, que publica *De l'égalité des deux sexes* y *La educación de las damas* en 1673 y 1674 respectivamente, libros en los que critica la desigualdad entre mujeres y hombres y propone la educación de

propuestas ante la discriminación sexual en el lenguaje, Ediciones Narcea, Madrid, 1999, p. 31. Sobre estas cuestiones, es interesante la obra: García Meseguer, Álvaro, *¿Es sexista la lengua española? Una investigación sobre el género gramatical*, Paidós, Barcelona, 1996. No debe olvidarse que han sido las academias las que han autorizado el uso de un lenguaje “de género” haciendo del masculino el genérico, quizás tenga algo que ver el escaso número de mujeres que pertenecen a las academias: García De León Álvarez, María Antonia, *La excelencia científica. Hombres y mujeres en las Reales Academias*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2005.

²⁵ Amorós, Celia, *Tiempo de feminismo, Cátedra, Feminismos*, Madrid, 1997.

²⁶ En el memorial de agravios podemos incluir, a modo de ejemplo, la obra de la italiana Christine de Pizan (1364-1430) “La ciudad de las damas”, en la que la autora crea una ciudad utópica donde las mujeres agraviadas tienen la autoridad: De Pisan, Christine, *La ciudad de las damas*, Siruela, 2006.

las mujeres como remedio a la desigualdad y como parte del camino hacia el progreso.

Y es que, sólo el término “igualdad” comenzaría a cobrar una especial relevancia con la reivindicación de los revolucionarios burgueses del siglo XVIII que se propusieron terminar con el sistema de inmunidades y privilegios propios del mundo feudal y del Antiguo Régimen y que *hicieron del principio igualitario junto a la libertad y la fraternidad sus señas de identidad*.²⁷ Por ello, algún autor ha afirmado que en síntesis, la inspiración igualitaria únicamente brota con verdadera fuerza en la tradición ilustrada del Siglo de las Luces, aunque lo hace *como un ideal de protesta y de intención emancipadora*.²⁸

Así, fue enfáticamente proclamado por la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, aunque se compatibilizaba con el mantenimiento de la esclavitud hasta la finalización de la guerra de Secesión casi un siglo después de modo que los negros no quedaban incluidos en los conceptos de “hombres” e “iguales”. Del mismo modo, el principio de igualdad fue enarbolado también por los revolucionarios franceses en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, aunque coexistía con el voto censitario, entre cuyos excluidos se encontraban las mujeres que tampoco en este caso habían sido incluidas en el genérico y absorbente concepto de “hombre”.

En ambos casos, el principio de igualdad quedaba subsumido en el principio de legalidad, de modo tal que habían de considerarse iguales tan sólo aquellos a quienes la Ley considerara como tales, y diferentes aquellos otros a quienes la Ley diferenciara. Es por ello que esta *igualdad que construye es una igualdad artificial, formal, que rápidamente se desvela un instrumento insuficiente para generar cambios sociales*,²⁹ e incluso una igualdad en parte incumplida, cuya breve muestra ya ha sido señalada. El propio Diderot en su artículo *citoyen* de la Enciclopedia, daba por sentado que sólo el varón cabeza de familia tenía derecho a una ciudadanía plena; el estatus de las mujeres, al igual que el de los niños y el servicio doméstico, era el de “miembros de la familia de un ciudadano propiamente considerado” y, por tanto, no eran verdaderas ciudadanas.³⁰

²⁷ Rubio, Ana, *Igualdad y diferencia. ¿Dos principios jurídicos?*, op. cit., p. 259.

²⁸ Vargas Machuca Ortega, Ramon, “Democracia e Igualdad”, Varcárcel, Amelia, *El concepto de igualdad*, op. cit., p. 49.

²⁹ Rubio, Ana, *Igualdad y diferencia. ¿Dos principios jurídicos?*, op. cit., p. 260.

³⁰ Munck, Thomas, *Historia social de la Ilustración*, Trad. Castellana de Gonzalo G. Djembé, Crítica, Barcelona, 2001, p. 296 y artículo *Citoyen* de la Encyclopédie, vol. 3 (1753), p. 488.

Frente a esta preterición que no sólo se centraba en la participación en la vida política, pues las mujeres también eran excluidas en la modernidad de la vida económica y cultural, fueron inicuas las anticipadas proclama- ciones del señalado racionalista Poullain De La Barre en el último tercio del siglo XVII o las realizadas por otros autores ya vinculados al movimien- to revolucionario francés como Olympe De Gouges, Condorcet, o incluso respecto al inglés cuyo ejemplo más significativo se encuentra en la figura de la contemporánea Mary Wollstonecraft. La consideración de sus pro- clamaciones reivindicando tales derechos para las mujeres, habría supuesto una mayor aproximación a una verdadera generalidad de los destinatarios titulares de éstos que, como hemos visto, no se correspondía sin embargo con la realidad y sobre los que en páginas posteriores añadiremos alguna de sus aportaciones.

Existe pues, una verdadera contradicción en el concepto ilustrado de igualdad: nace con pretensión de universalidad pero de hecho se queda particular y excluyente. Una sutil forma de dominación que afectaría a la mujer, a ciertas razas y a otros grupos sociales marginados o minoritarios poniendo un freno insalvable de momento a las pretensiones universales de la igualdad formal, que parecía ser a lo que se aspiraba. De este modo, si la idea de igualdad es filosófica e históricamente muy anterior al advenimien- to del Estado de Derecho, jurídicamente su prosperidad no se produce hasta que el principio del Estado de Derecho se asienta en el primer consti- tucionalismo.³¹

Sin embargo, el panorama que ofrece el constitucionalismo occidental a lo largo del s. XIX no aporta ninguna novedad significativa en la compren-

³¹ En la actualidad, “se podría pensar que corren malos tiempos para el Estado de Dere- cho. Esos malos tiempos estarían determinados por varios elementos, entre los que en este momento podríamos destacar dos, aparentemente vinculados entre sí: la crisis de la ley y el desarrollo del Estado constitucional y del constitucionalismo (crisis de la ley sin significar la crisis de las exigencias de la idea de imperio de la ley entendida como Imperio del dere- cho)”. No obstante, propone la idea según la cual lo que ocurre en el Estado Constitucional es una evolución, transformación de elementos y estructuras internas del propio Estado de Derecho como consecuencia, entre otros factores, del progresivo protagonismo de la Consti- tución: Ansuátegui Roig, Francisco Javier, “Estado de Derecho, crisis de la ley y Estado Constitucional”, Zapatero, Virgilio, *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Universidad de Alcalá, Tomo I, 2002, pp. 255-272. Es muy posible que en la mencionada visión del Estado de Derecho tenga mucho que ver con lo que han considerado como uno de los Talones de Aquiles del a democracia española; el Poder Judicial, por ser uno de los poderes más cuestionados en la actualidad: Rodríguez Gonzáles, Juan, “De verdad, ¿hacia la justicia?”, en Zapatero, *Horizontes de la Filosofía del Derecho, op. cit.*, Tomo I, pp. 217-236.

sión del principio de igualdad ante la ley.³² El verdadero cambio de orientación, en lo que a la Europa continental se refiere, comenzará a gestarse especialmente como consecuencia de la determinante Constitución de Weimar que propiciará el inicio de la reflexión intelectual que finalmente habría de conducir a un giro radical, especialmente tras la Segunda Guerra Mundial. Ello está especialmente relacionado con la creciente importancia que cobra el denominado Estado de Bienestar y las políticas que comienzan a considerar la necesidad de los derechos sociales,³³ lo que se tradujo también en una nueva interpretación de la igualdad como igualdad material, y porque *desde la génesis del constitucionalismo moderno, su presencia ha sido una cita obligada en las Leyes básicas de los sistemas políticos democráticos*.³⁴

La exclusión de las mujeres de la participación en la vida política fue defendida por autores tan representativos de la modernidad como Kant, Rousseau o Hegel. Este último, negaba la posibilidad de acceso de las mujeres al Estado, a la ciencia, etc., atribuyendo dicha posibilidad en exclusiva al hombre al ser quien, a su juicio, representaba la universalidad y objetividad de la razón, reduciendo el puesto de la misma al ámbito de la familia. *“Las mujeres no están hechas para las ciencias más elevadas.(...) El Estado correría peligro si hubiera mujeres a la cabeza del gobierno, porque no actúan según exigencias de la universalidad, sino siguiendo opiniones e inclinaciones contingentes”*.³⁵

Por su parte, Kant había distinguido dentro de los ciudadanos pasivos a los no-propietarios, que carecían de la cualidad social para ser ciudadanos

³² Existen no obstante algunos autores como John Stuart Mill y Harriet Taylor Mill de gran importancia para el movimiento feminista. Las conocidas obras de “Ensayos sobre la igualdad sexual” o “el sometimiento de la mujer”, entre muchas otras, de Stuart Mill, constituyeron un elemento clave de la expansión e internalización del movimiento sufragista. Consideraba que la desigualdad entre los sexos había privado a la sociedad de una gran reserva de talento, por lo que si las mujeres disfrutaran del “libre uso de sus facultades” así como de “las mismas recompensas y estímulos” que los hombres, se duplicaría “la masa de facultades mentales disponibles al servicio más elevado de la humanidad”: Mill John Stuart, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Cátedra, 2001. Incluso, importantes teóricos como David Held, han tenido en cuenta los planteamientos de este autor dentro la tradición liberal: Held, David, *Modelos de Democracia*, Alianza Ensayo, Madrid, 1996, especialmente pp. 134 y ss.

³³ Sobre el Estado de Bienestar no puede dejarse de citar a Hermann Héller y sus obras: “Escritos políticos”, “Teoría del Estado”, “Las ideas políticas contemporáneas”: Heller, Hermann, *Las ideas políticas contemporáneas*, Comares, Granada, 2004; *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998; *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985.

³⁴ Perez Luño, Antonio Enrique, *Sobre la igualdad en la Constitución española*, op. cit., p.133.

³⁵ Hegel, Georg Wilhelm, *Principios de la Filosofía del Derecho*, Edhasa, Barcelona, 1999, parágrafo 166, pp. 286 y 287. Como justificación, aduce la “Antígona de Sófocles”, en donde la piedad ha sido expuesta fundamentalmente como la ley de la mujer como la ley de la sustancialidad subjetiva sensible, de la interioridad que aún no ha alcanzado su perfecta realización (...) y que se opone a la ley manifiesta, a la ley del Estado.

activos, es decir, para ser autosuficientes y poder desarrollar alguna función en el Estado, de las mujeres y los niños, que estarían desprovistos de la cualidad natural para serlo.³⁶ En la propia cultura Europea del siglo XIX se dieron los fundamentos teóricos del “racismo” en el que autores como Gustav Klem dividió la humanidad en razas activas y pasivas; la primera era viril y masculina, mientras que la segunda era femenina y pasiva. Más tarde, el tema fue popularizado por la obra “Sexo y carácter” en el año 1903 perteneciente a Otto Wininger, en el que se decía que los judíos eran una raza pasiva y femenina, mientras que los arios eran creadores y masculinos, libro que a la postre se convertiría en un elemento básico de la literatura racista posterior.³⁷

La idea kantiana de que las mujeres carecían de la capacidad para ser ciudadanos activos fue compartida por Rousseau, quien además basará esta diferencia entre ambos sexos en que al ser la propia naturaleza la que la establece, por eso mismo, también la considera inmodificable al afirmar que es *la dependencia, el estado natural de las mujeres*.³⁸ En su teoría de “El Contrato Social”, concretó que el fin de todo sistema legislativo se reduce a dos objetivos principales: la libertad y la igualdad. La primera, porque toda dependencia particular es fuerza quitada al cuerpo del Estado y la igualdad porque la libertad no puede subsistir sin ella, asentando así su modelo de sociedad en un contrato social mediante el cual cada uno enajena su libertad individual con el fin de obtener la igualdad social.³⁹

Pues bien, aceptando su teoría del contrato, Mary Wollstonecraft, coetánea al autor ginebrino, realizó una de las más férreas oposiciones a esta obra. La importancia de su crítica radicó en el análisis que efectuó de las contradicciones existentes en “El Contrato Social” al haber excluido a las mujeres del mismo. Para ello, esta autora utilizó numerosos argumentos dirigidos a demostrar que el hombre y la mujer comparten el don de la

³⁶ En un interesante trabajo titulado “Por una Ilustración feminista”, Adela Cortina sugiere, apoyándose sobre todo en los análisis kantianos en las Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime considerados además a la luz de la Crítica del Juicio estético, que en la base de la discriminación jurídico-política de las mujeres en el pensamiento de Kant, se encuentra la inconfesada convicción de que las mujeres son realmente incapaces de vida moral: Cortina, Adela, “Por una Ilustración feminista”, *Leviatán*, núm. 35, 1989, p. 105.

³⁷ Mosse, George Lachmann, *La cultura europea del siglo XIX*, Ariel, Barcelona, 1997, p. 110.

³⁸ Rousseau, Jean Jacques, *Emilio o de la educación*, Biblioteca Edad, Madrid, 1996. Sobre este autor: Cobo Bedia, Ros, *Democracia y patriarcado en Jean Jacques Rousseau*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993; *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Cátedra, Madrid, 1995.

³⁹ Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, Austral, Madrid, 1990, cap. XI, p. 83.

razón, atribuyendo así la inferioridad de la mujer a los prejuicios transmitidos a través de la educación de la época.⁴⁰

Si resulta paradójico que en el Estado liberal burgués de Derecho se haya excluido a las mujeres del ámbito de lo “público” junto a los trabajadores y campesinos, esto es, a los varones no autosuficientes incluso por parte de muchos autores de las “Luces” como hemos visto, y ello pese a las intensas reivindicaciones a favor de la igualdad, más paradójico quizás resulte todavía el hecho de que el desarrollo del principio democrático a partir de las Revoluciones liberales, no haya podido extenderse a las mujeres. Una explicación puede ser que, *a diferencia del conflicto de clase, las transformaciones de las relaciones entre los sexos no sólo afectan al sistema político o económico, sino también al ámbito nuclear y privado del espacio interior de la pequeña familia.*⁴¹

Es decir, tal preterición de la mujer no sólo se centraba en la participación en la vida política, pues las mujeres también eran excluidas en la modernidad, de la vida económica y cultural. Frente a ello, fueron inicuas las anticipadas proclamaciones como la del racionalista Poullain De La Barre⁴² en el último tercio del siglo XVII o las realizadas por otros autores vinculados al movimiento revolucionario francés como Olympe De Gouges, Condorcet, o incluso respecto al inglés, cuyo ejemplo más significativo se encuentra en la figura de la contemporánea Mary Wollstonecraft. La consideración de sus proclamaciones reivindicando tales derechos para las mujeres, habría supuesto una mayor aproximación a una verdadera generalidad de los destinatarios titulares de éstos que, como hemos visto, no se correspondía sin embargo con la realidad.⁴³ De este modo, aunque las pri-

⁴⁰ Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la Mujer*, Debate, Barcelona, 1998.

⁴¹ Rey Martínez, Fernando, “La discriminación positiva de mujeres (Comentario a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad de 17 de octubre de 1995, asunto Kalanke)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 47, 1996, p. 309 citando el prefacio a la última edición alemana de 1990, de su Historia y crítica de la opinión pública.

⁴² Sobre este autor resulta interesante la obra: De La Barre, Poullain, *De la educación de las Damas para la formación del espíritu en las ciencias y en las costumbres*, Ediciones Cátedra, colección feminismos, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Madrid, 1993.

⁴³ Fernández Ruiz-Galvez, María Encarnación, ““Precursores” en la defensa de los derechos de las mujeres”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. VIII, 1991, p. 415. También vid.: Martín Gamero, Amalia, *Antología del feminismo. Introducción y comentarios*, Madrid, Alianza Editorial, 1975, pp. 16-17, 41-48 y 243-245. Olympe De Gouges escribió su “Declaración de los Derechos de la Mujer” (1791). De esta manera, cuando la Declaración de Derechos del Hombre se convirtió en Preámbulo respecto de la Constitución de 1791, esta mujer, planteó su declaración en respuesta a las lagunas que la misma presentaba, con el mismo estilo, y corrigiendo sus debilidades y en ella se exige la igualdad de derechos y deberes para las mujeres ante la ley y en cualquier circunstancia de la vida pública o privada. Mary

meras reivindicaciones de los derechos de las mujeres se sitúan en el contexto del movimiento ilustrado, e incluso en el marco de la Revolución francesa que clavó en su mástil la consigna *liberté, égalité, fraternité*, la *Ilustración no cumplió sus promesas en lo que a la mujer se refiere, quedando lo femenino como aquel reducto que las Luces no supieron o no quisieron iluminar*.⁴⁴ En efecto, en aquella Francia revolucionaria, la República estaba dispuesta a agradecer y a condecorar a las mujeres por los servicios prestados, pero no estaba dispuesta a reconocerles otra función que la de madres y esposas (de los ciudadanos).⁴⁵ Tal vez por esta razón, Bluntschli, en el siglo XIX, ha señalado que la expresión francesa “l'état c'est l'homme” no sólo expresa que el Estado es el hombre, sino que indica que el Estado representa la naturaleza masculina.⁴⁶

No obstante, una vez que las mujeres habían sentado el precedente de iniciar un movimiento popular armado, no iban a cejar en su afán de no ser retiradas de la vida política. Cuando las mujeres quedaron excluidas de la reunión de los tres estados para redactar y presentar sus quejas al rey comenzaron a redactar sus propios *cahiers de doléance*, auto denominándose

Wollstonecraft, mediante su obra “Vindicación de los derechos de la mujer” en el que reclama igualdad política y civil para las mujeres.

⁴⁴ Molina Petit, Cristina, “El feminismo en la crisis del proyecto ilustrado”, *Sistema*, vol. 99, 1990, p. 135. Sobre estas cuestiones resulta muy interesante la lectura de: Molina Petit, Cristina, *Dialéctica feminista de la Ilustración*, Anthropos, Madrid, 1994; Puleo, Alicia, *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*. Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros, Anthropos, Madrid, 1993; Puleo, Alicia, *Figuras del otro en la Ilustración francesa*. Diderot y otros autores, Escuela Libre Editorial, Fundación ONCE, Madrid, 1996. La ilustración no cumplió las expectativas de las mujeres precisamente en un siglo fecundo por definición: Ansuátegui Roig, Francisco Javier, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 289.

⁴⁵ Astola Madariaga, Jazone, “La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género”, Roura, Santiago y Tajadura, Javier, *La reforma Constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005, p. 538.

⁴⁶ “The French expression l'état c'est l'homme, does not merely signify ‘the state is Man in general’, but ‘the State is the man, the husband in general’”, Bluntschli, Johann Kaspar, *The Theory of State*, op. cit., p. 29. En ese sentido, y trasladándolo al siglo XX, Lucas Verdú considera que el Estado y su ordenamiento jurídico son predominantemente masculinos, precisando que dicha masculinidad no ha de entenderse en el sentido organicista obsoleto del siglo pasado, sino con el alcance de superioridad manifiesta que los varones han tenido en la creación, configuración, articulación y dinámica de las estructuras jurídico-políticas, superioridad que en gran parte conservan todavía. Además, le parece significativo que la mitología hubiese atribuido la fundación de estructuras políticas como la polis y la civitas a Teseo en Atica y a Rómulo en Roma, y que el propio hallazgo semántico del término Estado, aunque para su introductor, Maquiavelo, fuese un tecnicismo neutro, revela en sus traducciones a las principales lenguas europeas su masculinidad: Lucas Verdú, Pablo, *Curso de Derecho Político*, Madrid, Tecnos, 1989, pp. 331, 333 y 334.

“el tercer Estado del tercer Estado”. Pero esta actividad política fue detenida. Los clubes de mujeres fueron cerrados por los jacobinos en 1793, y en 1794 se prohibió explícitamente la presencia de mujeres en cualquier tipo de actividad política y aquellas que tuvieron una participación política significativa, del signo ideológico que fuese, compartieron el mismo final: la guillotina o el exilio (un ejemplo ha sido Olympe de Gouges, que compartió con la Reina María Antonia la misma suerte: la guillotina). Así pues, las mujeres no podían subir a la tribuna, pero sí al cadalso. De hecho, la prensa revolucionaria de la época explica claramente que se persigue a las mujeres que quieren ser “hombres de Estado”, transgrediendo las leyes de la naturaleza y abjurando de su destino de madres y esposas. El nuevo código civil napoleónico de 1804, cuya influencia ha llegado prácticamente hasta nuestros días, se encargó de hacer ley positiva dicha “ley natural”, consolidando conquistas revolucionarias de los hombres y condenando a las mujeres a la incapacidad legal.⁴⁷

Ello no obstante, no era poco en una Europa inmersa todavía en las estructuras estamentales del Antiguo Régimen, pero estas situaciones resultan hoy incompatibles con este principio considerado mandato ineludible de todas aquellas constituciones que se definan como democráticas. Su cumplimiento es presupuesto necesario para el normal funcionamiento del Estado de Derecho e incluso ha venido considerándose como *principio estructural del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos y que forma parte del ius cogens Internacional*, de modo que el mismo ha ido recogándose en expresiones de Declaraciones, Pactos, Convenciones, Convenios y documentos constitucionales, aunque no es sino hasta las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial, cuando este principio se ha generalizado.

2. Las sufragistas: la lucha por el reconocimiento de la ciudadanía a las mujeres.

Con la obra *Vindicación de los Derechos de la Mujer* de Mary Wollstonecraft⁴⁸ se cierra el periodo de reivindicación ilustrada y se inicia el camino del Feminismo del siglo XIX.⁴⁹ Esa segunda ola,⁵⁰ que abarca el siglo XIX y las

⁴⁷ Duhet, Paule Marie, *Las mujeres y la revolución (1789-1794)*, Barcelona, Península, 1974, p. 44.

⁴⁸ Wollstonecraft, Mary, *Vindicación de los derechos de la Mujer*, Debate, Barcelona, 1998.

⁴⁹ Sánchez Muñoz, Cristina: “Genealogía de la vindicación”, Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (Eds.): *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, Madrid, 2005, p.32

⁵⁰ Según Amelia Valcárcel, entre otras, la primera ola surge con el feminismo ilustrado y no con el sufragismo, como efunde mayoritariamente la bibliografía anglosajona y algunas

primeras décadas del siglo XX, coincide, simplificando mucho, con el movimiento sufragista y con la defensa del reconocimiento de la ciudadanía a las mujeres.

Las mujeres se organizaron en torno a la reivindicación del derecho al sufragio y, de ahí, su denominación como sufragistas. Sin embargo, esa no fue su única vindicación. Las sufragistas luchaban por la igualdad en todos los terrenos apelando a la auténtica universalización de los valores democráticos y liberales. Sin embargo, y desde un punto de vista estratégico, consideraban que una vez conseguido el voto y el acceso al parlamento podrían comenzar a cambiar el resto de las leyes e instituciones.

Las mujeres norteamericanas consiguieron establecer alianzas con otros movimientos sociales, como el movimiento abolicionista. Todos esos principios quedaron reflejados en *La Declaración de Sentimientos de Seneca Falls*, publicada en 1848 tras la primera Convención sobre los Derechos de la Mujer y considerada el texto fundacional del Feminismo estadounidense. A pesar de que la gran mayoría de los temas tratados en la Declaración se referían a cuestiones relativas a la esfera privada, esos asuntos tuvieron trascendencia política y pública, adelantando así un siglo el lema *Lo personal es político*. Fueron unos acontecimientos ocurridos en julio de 1848 en el Estado de Nueva York, concretamente en la capilla wesleyana de Seneca Falls, en la que, alrededor de setenta mujeres significativas y treinta varones lideradas por las norteamericanas y abolicionistas Elizabeth Cady Stanton y Lucrecia Mott, se reunieron para estudiar las condiciones y derechos sociales, civiles y religiosos de la mujer. Al término de la Asamblea redactaron un texto cuyo modelo fue la Declaración de Independencia, conocido como “Declaración de Seneca Falls”, y a partir de la cual los esfuerzos igualitarios y aislados de muchas mujeres y algunos varones comenzaron a canalizarse en movimientos feministas organizados primero en América, y después en el resto de los países siguiendo su estela.⁵¹

Manifiestan en su Preámbulo que como verdad evidente está el hecho de que todos los hombres y mujeres sean creados iguales y con ciertos dere-

feministas españolas como Carme Castells: Castells, Carme, *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós, Barcelona, 1996, p. 10. Por otra, como señala Jane Freedman, esa clasificación es útil como resumen histórico, pero puede provocar ciertos equívocos. Así, podría parecer que no ha existido actividad feminista fuera de esas dos olas y, por otra parte, puede enmascarar la diversidad que caracteriza al Feminismo: Freedman, Jane, *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?*, Traducción de José López Ballester, Narcea, Colección Mujeres, 2004, Madrid, pp. 18 y 19.

⁵¹ Miyares, Alicia, “1848: El manifiesto de ‘Seneca Falls’”, *Leviatán*, vol. 75, Madrid, 1999.

chos inalienables, y siempre que cualquier forma de gobierno atente contra esos fines, el derecho de los que sufren consiste en negarle su lealtad y reclamar la formación de uno nuevo, como es el caso de las mujeres de esa época tras una paciente tolerancia a una larga cadena de abusos y usurpaciones. Como ejemplo citan la prohibición que siempre han tenido de disfrutar del derecho al sufragio, acatando pues las leyes en cuya elección y elaboración no han tenido ningún tipo de participación y por las cuales han sido despojadas de todo derecho de propiedad, incluso el salario por ellas ganado en los pocos trabajos que podían desempeñar, sin ningún tipo de derecho civil, sin una educación adecuada, y subordinadas al padre, al marido y a los hijos. De este modo establecen en dicha Declaración una serie de resoluciones que han de considerarse, si el Gobierno pretende legitimarse en el poder.

En el siglo XIX, el siglo de los grandes movimientos sociales emancipatorios, el feminismo aparece, por primera vez, como un movimiento social de carácter internacional, con una identidad autónoma teórica y organizativa que ocupa un importante lugar en el seno de los otros grandes movimientos sociales: el socialismo y el anarquismo. En cuanto al movimiento sufragista europeo, cabe señalar que el inglés fue el más potente y radical. Destaca la labor política y teórica de John Stuart Mill, así como la de las sufragistas británicas de principios del siglo XX y, en concreto, de Emmeline Pankhurst y sus hijas Sylvia y Christabel, que en 1903, crearon, junto a otras mujeres afiliadas al Partido Laborista Independiente, la *Unión Social y Política de las Mujeres* y el periódico *Votes for Women*, que más tarde se denominaría *The Suffragette*. El principal objetivo de dicha asociación era la aprobación parlamentaria del voto femenino y, con ese fin, llevaron a cabo diversas acciones para llamar la atención sobre sus propósitos dirigidas a la opinión pública y al Gobierno.

Gracias a las luchas del Feminismo ilustrado y decimonónico, tras la Primera Guerra Mundial la mayoría de los países occidentales reconocieron el derecho al voto de las mujeres. Como consecuencia de este logro y de ciertas circunstancias políticas y económicas, en el período de entreguerras el Feminismo decae hasta que en 1949 se publica *El Segundo Sexo*,⁵² de Simone de Beauvoir, obra que representará un papel fundamental en el desarrollo del feminismo de las décadas siguientes. Simone de Beauvoir, con el propósito de construir una teoría explicativa de la subordinación de las mujeres desde una investigación interdisciplinaria, parte de la pregunta “¿Qué significa ser mujer?” para defender que no se nace mujer, sino que

⁵² Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, Cátedra, Madrid, 1990.

se deviene mujer; es decir, que la mujer es construida socialmente más que biológicamente, y que la construcción de la sociedad y de los seres humanos es masculina y excluye a la mujer. De este modo la mujer es el Otro, lo inesencial, frente al hombre, el Mismo o lo esencial. La importancia de este análisis se muestra en la repercusión que tuvo en la elaboración teórica posterior al configurar gran parte de la reflexión desarrollada en las décadas siguientes a su publicación.

Un ejemplo de cómo se gestó en muchos países europeos la cuestión del sufragismo, es España, en donde por las fechas de la Declaración de Seneca Falls, las mujeres ni siquiera podían presenciar los debates parlamentarios en las tribunas públicas del Congreso, pues les estuvo explícitamente prohibido por los primeros reglamentos de Cortes, prohibición que se levanta en 1834, aunque solían burlar el Reglamento vistiendo el traje de hombre o usando el talar eclesiástico para esconder sus formas (igual que Concepción Arenal para poder cursar Derecho en la Universidad Complutense de Madrid). En torno a 1854, el diario madrileño *La Unión Liberal* dio a conocer un programa electoral de nueve puntos el primero de los cuales pedía el voto para la mujer, aunque la fuente era anónima y por ello se desconoce el posible inicial núcleo sufragista que hubiese redactado el programa, aunque llama la atención que la petición se hiciese sólo para aquellas mujeres “de probidad”, es decir, para aquellas de probada conducta.⁵³ Eso me ha hecho recordar, quizás a ello se referían, el certificado de moralidad que todavía adjuntó alguna de nuestras abuelas, expedido por el párroco correspondiente, a modo de pasaporte para que las “dulces doncellas” pudieran casarse.⁵⁴ En 1868 se funda la Asociación Internacional de las Mujeres y convocó su primer Congreso en Ginebra en 1870, quienes enviaron una petición al parlamento español para que el sufragio sea extendido a las mujeres.⁵⁵ Es curioso que mientras el Gobierno de 1872 negaba a las españolas no sólo el derecho al voto, sino al propio acceso a la Universidad o a ciertos empleos, contábamos en Alemania con más de quinientas mil mujeres desempeñándolos.

La primera enmienda sobre el voto de la mujer en el Congreso español tuvo lugar en 1877 pero con escaso éxito, pues los parlamentarios entendie-

⁵³ Fagoaga, Concha, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Icaria, 1985, pp. 29, 30, 44, 47.

⁵⁴ Lafuente, Isaias, *Agrupémonos todas. La lucha de las españolas por la igualdad*, Aguilar, 2003, p. 13.

⁵⁵ Fagoaga, Concha, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Icaria, 1985, p. 65.

ron que ellas mismas no lo querían, pues no era ese su fin ni función en la vida humana.⁵⁶ De hecho tuvo escasa repercusión en la prensa del momento, y transcurrió un período de treinta años entre esta enmienda y las siguientes de 1907 en el Senado. En medio de las risas de los parlamentarios solicitaban el derecho de votar, que no el de ser elegida, a la viuda que tuviese patria potestad pues entendían que la misión de la mujer casada era la de estar en el hogar y habría de estar influenciada totalmente por el hombre a quien le debía sumisión. Pero la duda también se cernía en las viudas, pues como algún parlamentario afirmó, “apartándome de todo humorismo diré que es un grave peligro hacer esa distinción entre viuda y casada, y decir que la mujer no tendrá derecho a voto hasta después de que su marido hubiese muerto, porque tal vez movida por pasiones políticas, le indujera a cometer actos censurables”. La otra razón era que consideraban que dar el voto a la viuda era entregarlo al cura.

En noviembre de 1919, el diputado Burgos Mazo lo intentó de nuevo y presentó un proyecto de ley electoral que otorgaba el voto a todos los españoles mayores de 25 años, sin distinción de sexo, aunque impedía que las mujeres pudieran ser elegibles. El proyecto contenía alguna extravagancia, como que las elecciones se celebrasen en días diferentes: un sábado para la votación de las electoras y el domingo siguiente para la de los electores, aunque eso poco importa, pues el proyecto nunca llegó ni siquiera a debatirse.⁵⁷ No obstante, tuvo algunos beneficios, pues se produjo el primer movimiento organizativo entre las mujeres españolas, las cuales constituyeron asociaciones, reuniones, celebraron mítines, etc, sin olvidar también la figura individual de muchas mujeres como Carmen Burgos, llegando incluso al Parlamento peticiones de derecho al sufragio. Y quizás por ello, cuatro años más tarde, bajo la dictadura de Primo de Rivera, se rescita esta vieja cuestión. El Estatuto Municipal (un Decreto de abril de 1924 fijó la composición del censo electoral), promulgado con efecto de ley poco después de asumir el poder, y que derogaba la legislación vigente en esta materia desde 1877, otorgó el voto activo y pasivo a las mujeres (electoras y elegidas) en elecciones municipales, aunque con efectos muy restrictivos, ya que las casadas no podían votar “para evitar posibles disensiones en el seno del hogar”.

Un mes después, el Gobierno ordenó, a la Dirección Nacional de Estadísticas, la inscripción en el censo electoral de todos los varones mayores de 23 años, así como de las mujeres “solteras y viudas”, siempre que no

⁵⁶ *Ibidem*, p. 83.

⁵⁷ Lafuente, Isaias, *Agrupémonos todas. La lucha de las españolas por la igualdad*, op. cit., p.52.

sean prostitutas: “dueñas y pupilas de casas de mal vivir”, se dice. También se excluye a las casadas, salvo que estén separadas legalmente y el juez haya declarado al marido culpable, cuando el marido esté desaparecido o haya perdido sus derechos civiles por sentencia firme, o cuando la mujer casada tutele a su marido loco o sordomudo. Es decir, “solteras honestas, viudas, divorciadas inocentes, casadas abandonadas y otras diversas casadas afligidas”, como expresa atinadamente y con gracia Amelia Valcárcel.⁵⁸ Cabe no obstante señalar que pese al tan restringido electorado femenino, en Madrid, en 1924 fueron designadas, como concejales, María de Echarri, la vizcondesa de Llantero y Elisa Calonge.⁵⁹ Posteriormente se convocó el 11 de septiembre de 1926, una especie de plebiscito que, en realidad, sólo buscaba reforzar políticamente la figura del dictador.

Así, tras la proclamación de la dictadura, el general Primo de Rivera suspendió la Constitución, clausuró las Cortes, suprimió los gobiernos civiles, sustituyó los ayuntamientos y creó un partido: la Unión Patriótica. En esta especie de referéndum popular se permitió, por primera vez, participar a todos los españoles mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Podría considerarse esta fecha como el día en el que las mujeres españolas participaron por primera vez en una consulta popular, aunque con dudas puesto que estas elecciones no tuvieron ningún valor democrático. Quizás también puede señalarse el hecho de que el dictador había decidido integrar algunas mujeres en la Asamblea Consultiva (a modo de Parlamento pero sin asumir el poder legislativo y mediante un sistema de elección corporativo y por nombramiento vitalicio), aunque finalmente de nuevo, a la caída de su régimen en enero de 1930, se regresó al *statu quo* previo.⁶⁰

A pesar de las limitaciones señaladas, las expectativas de voto creadas en el marco de la dictadura sirvieron para acrecentar la marcha del movimiento, y así, el 8 de mayo de 1931, cuando se preparaban las elecciones para configurar las Cortes Constituyentes, un Decreto resolvió sólo la mitad del problema al permitir que las mujeres mayores de 23 años y los curas pudiesen ser candidatos. No podían votar, pero se les iba a dejar legislar; gran paradoja. La medida

⁵⁸ Valcárcel, Amelia, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 2002.

⁵⁹ Franco Rubio, Gloria Ángeles, *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-1936)*, Subdirección General de Estudios e investigaciones, Dirección General de Juventud y promoción socio-cultura, 1981, p. 125.

⁶⁰ Bussy Genevois, Danièle, “Mujeres de España: de la República al franquismo”, DUBY, Georges y Perrot, Michelle. (coord.), *Historia de las Mujeres*, Taurus, Madrid, 2000, p. 227; Capel, Rosa, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Ed. de la Universidad de Granada, 1975, pp. 136 y 137.

tuvo limitados efectos prácticos: de los 470 escaños, sólo dos mujeres obtuvieron acta de diputado en aquellas elecciones de junio de 1931; Clara Campoamor, por el Partido Radical y Victoria Kent por el Partido Radical Socialista (elegidas pues por sufragio universal masculino). Una tercera, Margarita Nelken, que se presentó a las elecciones en las filas del PSOE, tuvo problemas con su acta y se incorporó al Congreso meses después.

Tres mujeres eran una mínima representación, pero fue suficiente: la presencia de Clara Campoamor en los debates parlamentarios resultó determinante para que la Constitución de 1931 reconociera a las mujeres españolas el derecho al voto, pues finalmente se consiguió su aprobación el 1 de octubre de 1931, después de un intenso debate librado en el Congreso cara a cara entre Clara Campoamor y Victoria Kent, pues ésta junto a Margarita Nelken, defendían el voto de las mujeres pero con limitaciones al considerar que la mujer española no estaba aún preparada para ejercer ese derecho de manera independiente, sin la influencia del marido o del confesor. No obstante, finalmente Clara Campoamor consiguió convencer con su último discurso a una mayoría de diputados y, en la votación final, se aprobó el derecho de la mujer al voto: 161 votos a favor, 121 en contra.⁶¹ Este duro enfrentamiento incluso con su propio partido político puede leerse en las páginas del libro que escribió con el sugerente título de “el voto femenino y yo: mi pecado mortal”.⁶²

Las mujeres dejaron de ser invisibles en la vida política, por primera vez encontramos mujeres dedicadas a la política, así hay mujeres alcaldesas, diputadas, una Vicepresidenta de las Cortes en 1937 (La dirigente comunista Dolores Ibárruri la “Pasionaria”) e incluso la primera mujer Ministra (Federica Montseny —Ministra de sanidad—). Con la Dictadura de Franco, las mujeres regresaron al ámbito privado, teniendo que esperar al período democrático para reconquistar el espacio y el tiempo usurpado por el Franquismo.

La dictadura supuso la pérdida de derechos civiles y políticos, de autonomía, de libertades, del espacio público y del trabajo extradoméstico, conquistas que se habían materializado notablemente durante los años republicanos. Así, como ejemplo puede verse lo relativo al derecho al voto,

⁶¹ Lafuente, Isaias, *Agrupémonos todas. La lucha de las españolas por la igualdad*, op. cit., pp. 71, 72 y 91. Merino Hernandez, Rosa Maria, “Las mujeres en España durante la Segunda República y la Guerra Civil: derechos, política y violencia”, Cuesta Bustillo, Josefina (Dir.), *Historia de las Mujeres en España. Siglo XX*, tomo I, Instituto de la Mujer, 2003, pp. 361-365.

⁶² Campoamor, Clara, *El voto femenino y yo: mi pecado mortal*, La Sal, Barcelona, 1981; Valcárcel, Amelia, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2002.

a ser elegibles, en lo relacionado al seguro de maternidad para mujeres trabajadoras, el derecho al matrimonio civil, al divorcio, e incluso la mujer casada debía tomar la nacionalidad del esposo.

3. *Los feminismos contemporáneos: nuevos retos y alternativas.*

Ya en los años sesenta surge la siguiente ola del Feminismo, que plantea nuevos temas de debate, nuevos valores sociales y una nueva forma de autopercepción de las mujeres. En esos primeros años dos grandes temas sirvieron de eje tanto para la reflexión teórica como para la movilización feminista. El primero estuvo representado por el lema *Lo personal es político*, que llamaba la atención sobre los problemas de las mujeres en el ámbito privado; el segundo fue el análisis de las causas de la opresión, en el que el concepto de Patriarcado desempeñaría un papel fundamental.

En un primer momento podríamos señalar en denominado “feminismo de la igualdad”, que destaca que “toda afirmación de una especificidad femenina tiene el riesgo de favorecer la jerarquización entre los sexos”. *La mística de la feminidad*, obra publicada en 1963, por una de las máximas representantes del feminismo liberal Betty Fiedan, que también en 1966 creó la *Organización Nacional para Mujeres* (NOW). Alguna autora como Suárez Llanos ha incluido dentro de esta corriente feminista a los denominados: “*feminismoliberal*”, el “*feminismoliberal-socialdemócrata*” o el “*feminismo marxista*”.⁶³

Por otro lado estaría el denominado “feminismo de la diferencia”, en cuyo plano teórico debemos mencionar dos obras fundamentales publicadas en 1970: *Política Sexual*, de Kate Millet y *La dialéctica de la sexualidad*, de Sulamith Firestone, obras que acuñaron conceptos fundamentales para el análisis feminista posterior, como patriarcado, género y casta sexual. El feminismo de la diferencia critica al feminismo de la igualdad por considerar que es reformista, asimila las mujeres a los varones y, en última instancia, no logra salir del paradigma de dominación masculina. Alguna autora como Suarez Llanos ha incluido dentro de esta corriente feminista a los denominados: *El “feminismo cultural”*, “*feminismo de la diferencia de base psicológica*”, “*feminismo de la diferencia de base biológico-sexual*”, “*feminismo radical*”, o “*feminismo postmoderno*”.⁶⁴

⁶³ Suárez Llanos, María Leonor, *Teoría Feminista, Política y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2002.

⁶⁴ *Ibidem*.

Junto a estos feminismos, han surgido muchos otros, como el ecofeminismo, el anarcofeminismo, feminismo post-colonial, feminismo crítico etc., que no vamos a explorar en este capítulo, pero que se suman a otros nuevos que van surgiendo y que exploran conceptos muy concretos de la situación de la mujer en determinados ámbitos. Así, colmando los deseos editoriales de concisión, solamente se expone a continuación una breve referencia al denominado “feminismo institucional” y a los “*Critical Legal Studies*” (ESTUDIOS JURÍDICOS CRÍTICOS) o “*Feminist Jurisprudence*” (teoría jurídica feminista) por su menor abundamiento en la “literatura académica”.

En relación al denominado “Feminismo de Estado” o “Feminismo institucional”, puede destacarse el movimiento iniciado por muchos Gobiernos para la creación de instituciones como los “Institutos de la Mujer”⁶⁵ o la realización de planes de igualdad y políticas para erradicar la discriminación por razón de sexo. A continuación pondremos como ejemplo el caso español y el contexto europeo en el que se promovieron estas iniciativas.

Este “movimiento” institucional dirigido a atender de forma específica los derechos de la mujer en equidad con el hombre, ha recibido por muchos autores la denominación de “Feminismo Institucional”.⁶⁶ En la literatura sobre ciencias sociales también se denomina “Feminismo de Estado”⁶⁷ o “Feminismo Oficial”, conociéndose con el nombre de “Feministas de Estado” o “Femócratas” a las personas que trabajan en tales Instituciones Feministas u Organismos de Igualdad (a nivel estatal, o regional y local), e incluso la figura profesional de “agente de igualdad”.⁶⁸

Sus inicios tuvieron numerosos adeptos, la mayoría, asociaciones de mujeres, aunque siempre muy prudentes sobre su pronunciamiento sobre el

⁶⁵ El “Instituto de la Mujer” español fue creado en 1983, y dependió orgánicamente del Ministerio de Cultura hasta 1988, año en el que pasó a formar parte del de Asuntos Sociales.

⁶⁶ Valiente, Celia, “El feminismo Institucional en España. El Instituto de la Mujer 1983-1994”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. 13, 1996, p. 164.; Bodelón González, Encarna, “Dos metáforas para la libertad: Igualdad y Diferencia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 36, 2002, p. 252; Gil Ruiz, Juana María, *Las políticas de igualdad en España: Avances y Retrocesos*, Granada, 1996, p. 181, entre otros.

⁶⁷ Threlfall, Monica, “¿Feminismo de Estado o Feminismo de Partido? Las estrategias políticas feministas”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. 23, 1999. En este artículo se comentan una serie de ejemplos de “Feminismo de Estado” y se muestra que el término hace referencia a fenómenos dispares e incluso contradictorios. En el caso de España le parece que se trata de un *feminismo socialdemócrata en el gobierno, y más concretamente de una socialdemocracia tardía que tuvo que dar respuesta a una oleada feminista en una era poskeynesiana*.

⁶⁸ Sobre la figura profesional de “agente de igualdad”: Sanz De Pablo, Pilar, “La figura profesional de ‘agente de igualdad’: análisis de género y propuestas de adecuación”, Barrere Unzueta, María Ángeles, Campos, Araantza (coord.), *Igualdad de oportunidades e igualdad de Género: una relación a debate*, Dykinson, 2005, p. 212.

Instituto dado que estos grupos se fundaron en la década de los setenta conformando junto con otras organizaciones políticas, sindicales, etc., la oposición al régimen autoritario, en el que se había creado aparentemente con el mismo objetivo, la mencionada “Sección Femenina”. Por ello, *dichas actividades dejaron en muchas activistas un legado de actitudes de sospecha y de desconfianza hacia el poder político, acostumbradas como estaban a luchar contra él más que a servirse del mismo para alcanzar sus propios objetivos.*⁶⁹ No obstante, la conveniencia del establecimiento de este tipo de organismos con el propósito de hacer avanzar la equidad entre los géneros había sido puesta ya de manifiesto, además de los documentos y estrategias señalados, en la Primera Conferencia del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer (México 1975). Ello, junto al conocimiento por parte de un importante sector de feministas que conocían la existencia del feminismo de Estado, cuya génesis había tenido lugar en EEUU,⁷⁰ se habían trasladado a otros países occidentales⁷¹ y había empezado a tener su manifestación en el seno de la Comunidad Europea⁷² que con un número creciente de logros, supusieron una enorme influencia y suscitaron el interés por implantar este tipo de medidas.

Ya ha sido puesto de manifiesto que en el ámbito europeo, la igualdad de trato entre hombres y mujeres tuvo su primera manifestación principalmente a través de la dicción del artículo 119 del Tratado de Roma de 1957, en donde se establecía la obligación que debían asumir los Estados miembros para garantizar la aplicación del principio de igualdad en la retribución de los trabajadores comunitarios y por lo tanto, circunscrito al ámbito laboral, y meramente salarial.

Ha de señalarse sin embargo, que la misma no nació con una clara vocación igualatoria entre ambos sexos, sino fruto de una necesidad económica de convergencia entre los países que formaban parte de la misma, y

⁶⁹ Valiente, Celia, *El feminismo Institucional en España. El Instituto de la Mujer 1983-1994*, op. cit., p. 168.

⁷⁰ A título ejemplificativo, el “Comité de igualdad de oportunidades”, y para mayor abundamiento: Ruiz-Cesar, Manuel, “El principio de igualdad de oportunidades en el empleo: la experiencia sobre igualdad en el ámbito laboral en los Estados Unidos”, A.A.V.V., *El principio de igualdad en la Constitución...*, ob. cit

⁷¹ Aunque diversos fueron los Organismos que en la década de los años setenta y pioneros que se crearon en relación a este tipo de medidas. A título ejemplificativo: en el Reino Unido la “Equal Opportunities Commission” establecida en virtud de la Sex Discrimination Act (Ley contra la discriminación por razones de sexo), o en Irlanda el “Employment Equality Agency” creada por la Employment Equality Act de 1977.

⁷² En 1976 y en el seno de la Comisión Europea, se creó la denominada “Unidad para la Igualdad de Oportunidades” integrada en la Dirección General V, dedicada al Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales.

relativa al mercado laboral. Es decir, se pretendía evitar la persistencia de legislaciones nacionales que distorsionasen la libre competencia y el comercio entre dichos Estados, evitar el denominado “dumping social” en el empleo de mano de obra femenina. Incluso, esta regulación, su concreción en torno a la simple igualdad de remuneraciones, ha sido durante décadas, la única cobertura jurídica de todo un despliegue de normas de Derecho Comunitario derivado y los supuestos de hecho sobre los que se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Resulta curioso que también Betty Friedan asegure que la incorporación en la ley de la discriminación por razón de sexo en Estados Unidos (la Ley de Derechos Civiles de los negros que no sólo prohibía la discriminación por razón de raza, sino, inesperadamente también de sexo en 1964), se haya debido a una maniobra política racista masculina fallida. Para echar abajo la propuesta de ley anti-racista, un congresista segregacionista de Virginia propuso incorporar la discriminación por razón de sexo confiando en que los congresistas votarían en su contra. No obstante, las estadounidenses tuvieron la fortuna de que los líderes del Congreso se hubieran dado cuenta de que los tiempos ya no estaban para desafiar a las mujeres.⁷³

A título ejemplificativo podemos citar como inicial normativa comunitaria en este sentido, la Directiva del Consejo de 1975 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, la relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo de 1976, o dos años después la Directiva relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.

Fue precisamente en esta etapa, a inicios de los años ochenta, cuando la Comunidad Europea adoptó el primer Plan Europeo sobre la promoción de la igualdad de oportunidades para la mujer por Resolución del Consejo en julio de 1982, y que luego se extendería al ámbito estatal. Así, tras el ingreso de España en la Comunidad Europea en 1986 se impulsó la puesta en marcha de los Planes de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, siguiendo la estrategia política de Europa, estableciéndose en el caso español el I Plan para los años 1988 a 1990.

⁷³ Friedan, Betty, *La mística de la feminidad*, Norton, New York, 1963, cap. 6, citado por Stolke, en Verena: *La mujer es puro cuento: la cultura del género*, op. cit., p. 80.

Como ejemplo, podríamos señalar la Sentencia de una Audiencia del año 1989,⁷⁴ en la que “las circunstancias personales de la ofendida hacían dudar de que hubiese mediado por ello fuerza o intimidación por parte de los procesados”, “tratándose de una chica casada aunque separada y por ello con experiencia sexual”, que “mantiene una vida licenciosa y desordenada, como revela el hecho de carecer de domicilio fijo”, “encontrándose sola en una discoteca a altas horas de la madrugada”, y que “se presta a viajar en el vehículo de unos desconocidos, poniéndose así en disposición de ser usada sexualmente”.

Y como ésta, muchas de idéntico talante la han precedido e incluso sucedido,⁷⁵ lo que reitera que el sistema penal ha ejercido ciertas funciones de control social en relación a las mujeres y que durante el desarrollo de tales funciones ha asimilado una percepción del género, de la mujer como sujeto no digno de tutela con las mismas condiciones que el hombre,⁷⁶ y una de las funciones atribuidas a la pena en ciertos períodos históricos, ha sido la de reconducir a la mujer a un modelo de conducta basado en la castidad y fidelidad sexual. En este sentido, recordemos cómo todavía en 1975 estaba vigente e intacto en España el Código Penal de 1944 en donde el adulterio, entendido por tal el yacimiento una sola vez por parte de una mujer casada, constituía delito castigado con pena de prisión. Sin embargo, el artículo 452 preveía la notoriedad y la asiduidad en la infidelidad masculina denominada “amancebamiento” para que el mismo fuese considerado como tal, como ya ha sido señalado. Tampoco fue, entre otras, hasta la aprobación

⁷⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 27 de febrero de 1989.

⁷⁵ Otro ejemplo en una Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida también de 1989 (17. 2. 89), que tenía por objeto el hecho de que el acusado había aprovechado de su condición de patrono y jefe laboral ante la ofendida, que era una trabajadora de su empresa, bajo el pretendido alegato de que ciertamente ésta, con su específico vestido (una minifalda), en cierta forma y acaso inocentemente, provocó este tipo de reacción en él, ante lo cual no pudo contenerse en su presencia. Lo más grave fue que el TS confirmó por completo la sentencia y no hubo sanción alguna para los magistrados en cuestión. En otras, “simplemente” se da a entender la inferior condición de la mujer a través de expresiones tales como: “... para oponerse a las pretensiones libidinosas del varón que se prevale de su superior posición psíquica, social y cultural sobre la subordinada de la hembra”, “...amenaza no sólo grave y seria, sino perfectamente creíble y posible dentro del intelecto y capacidad de enjuiciar de la mujer”, etc. Sobre estas cuestiones resulta reveladora la lectura de: Tomás y Valiente, Qui-co y Pardo, Paco, *Antología del disparate judicial*, Plaza y Janés, 2001. También: Ruiz-Rico, Juan J., *El sexo de sus señorías. Sexualidad y Tribunales de Justicia en España*, Temas de Hoy, Madrid, 1991.

⁷⁶ Bergalli, Roberto y Bodelón, Encarna, “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1992, p. 56.

de la Ley 14/1975, cuando se suprimió la licencia marital para los actos y contratos de la mujer como el de comparecer en juicio.

Para mayor abundamiento, baste recordar las decisiones del Tribunal Supremo durante los últimos cincuenta años en materia de escándalo público, concretamente en relación a la utilización de bikinis y escotes. El cotejo de estas decisiones permite observar que, en un espacio relativamente breve de tiempo, unos mismos hechos son sancionados por el Derecho como atentados graves a la moral pública, pasen luego al dominio de las elecciones morales personales sin trascendencia jurídica, y deriven a la postre meros hábitos o costumbres sujetos a la dinámica de los usos sociales.

Existía una gran preocupación por parte de nuestra máxima instancia jurisdiccional por edificarnos moralmente, como se desprende de su condena de la publicación de “una fotografía de una artista de cine con un escote tan ancho a la par que tan largo, que permite ver gran parte de su seno”, así como otra de una artista “desnuda de medio cuerpo hacia arriba, cubierta simplemente con un escasísimo sostén estampado que permite ver por encima y por debajo de esa prenda lo que incompletamente intenta ocultar”, y la de la artista desnuda que se cubre “el pecho con ambos brazos enlazados sobre él, teniendo un reloj de pulsera en la muñeca”. Considerandos que, como señala con humor Perez Luño, *revelan una sutil y exhaustiva perspicacia observadora por parte del juzgador, al describir tan minuciosamente estas imágenes lúbricas*, además de concebir al Tribunal Supremo de la etapa franquista como

un auténtico “martín de bikinis” no menos contundente que lo fuera Trento para los herejes. Un amplio elenco de decisiones que se hallan dirigidas a castigar la utilización de esta “abominable” prenda, que tan directamente atenta a las convicciones del juzgador que incluso se resiste a utilizar su nombre, empleando para aludir a ella rebuscados y peregrinos circunloquios y perifrasis.⁷⁷

Sólo dos años más tarde, el mismo Tribunal calificó al bikini de mero “aspecto de liviandad en las costumbres”. Asimismo afirma que

con referencia a ese atuendo femenino —traje de baño de dos prendas— denominado con el neologismo aceptado en el lenguaje usual de “bikini”, con que aparecen las mujeres de las dos fotografías (...) no es posible desconocer que se utiliza públicamente no sólo a diario durante las temporadas de baño, sino también en espectáculos públicos, películas cinematográficas y en la prensa; por lo que siendo indudable, aunque censurable en puros principios de moral, que la sociedad viene admitiendo y tolerando des-

⁷⁷ En relación a estas cuestiones he seguido algunos comentarios de Perez Luño, Antonio Enrique, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 145 y 146.

de hace algunos años el uso público de tan trivial atuendo femenino, no puede considerarse que las fotografías insertas en la referida publicación constituyan una ofensa a la moral.

Para finalizar, debemos regresar sobre ciertos aspectos tales como la idea de que cuando el Estado no valora la intimidad y no reconoce ni protege a las mujeres, surge la propuesta de fortalecer una Teoría Feminista del Derecho que se encargue del desenmascaramiento del patriarcalismo del discurso jurídico, y a la vez, de la elaboración y aprobación de los instrumentos que permitan la construcción de una sociedad verdaderamente democrática. Como hemos podido observar, el Derecho coadyuva de modo importante en el mantenimiento de semejante realidad discriminatoria, a pesar de que el *principio de que todos los seres humanos son iguales es hoy parte de la ortodoxia ética y política dominante*.⁷⁸ De hecho, *todos los movimientos feministas, siempre han tenido de una u otra manera, reivindicaciones que han apelado a la procura de la igualdad en el derecho*. (véase, IGUALDAD). La importancia del sexo en el derecho ya se ve en la necesidad de poner en los Documentos Nacionales de Identidad, el sexo. Si existiera plena indiferencia jurídica, no sería necesario su mención en dicha documentación.⁷⁹ Ni siquiera la igualdad formal está garantizada: solo basta observar la sucesión a la corona española, entre muchas otras situaciones discriminatorias.⁸⁰

Hoy en día es necesario superar la brecha entre la existencia de derechos y su ejercicio, pues no basta sólo con la fijación de normas y procedimientos jurídicos apropiados, sino que se requiere de una ciudadanía informada, con conocimiento y conciencia de sus derechos, apoyada por una institucionalidad que responda frente a la transgresión de los mismos, y que exija su cumplimiento. Una cautela que debe extremarse en una situación como la actual de crisis económica, en la que es posible que muchos de los logros alcanzados en aras a una mayor y mejor conciliación familiar, o la extensión y dimensión de las políticas de igualdad, entre otras, retornen a trágicos orígenes⁸¹.

⁷⁸ Singer, Peter, *Ética y práctica*, Ariel, Barcelona, 1984, p. 28.

⁷⁹ Ricoy Casas, Rosa María, "La regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en España", *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 21, 2009.

⁸⁰ Ricoy Casas, Rosa María, *¿Qué igualdad? El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010.

⁸¹ Ricoy Casas, Rosa María, "La conciliación de la vida personal y laboral en España: avances y retrocesos", *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 18, núm. 1, 2009.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CABRERA, Carlos, “Reflexiones sobre la igualdad material”, *Anuario Filosofía del Derecho*, vol. IV, 1987
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- AMORÓS, Celia, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona, 1985.
- _____, *Historia de la Teoría Feminista*, Comunidad, Madrid, 1994
- _____, *Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización*, Minerva, Madrid, 2005.
- _____, *Tiempo de feminismo*, Cátedra, Feminismos, Madrid, 1997.
- ANGUÁTEGUI Roig, Francisco Javier, “Estado de Derecho, crisis de la ley y Estado Constitucional”, Zapatero, Virgilio, *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Universidad de Alcalá, Tomo I, 2002.
- _____, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 289.
- APARISI MIRALLES, Angela, “Discriminación y derecho a la igualdad. Las vías para el acceso al reconocimiento de la igualdad” *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XII, 1995.
- ARA PINILLA, Ignacio, “Reflexiones sobre el significado del principio constitucional de igualdad”, A.A.V.V., *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000.
- ARISTÓTELES, *Política*, Espasa Calpe, Madrid, 1985.
- ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “La reforma de la Constitución española desde una perspectiva de género”, Roura, Santiago y Tajadura, Javier, *La reforma Constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.
- ATIENZA, Manuel, “Un comentario al caso Kalanke”, *Doxa*, vol. 19, Madrid, 1996
- BALLESTER PASTOR, María Amparo, “La STJ de Luxemburgo de 17 de octubre de 1995: entre la acción afirmativa y el varón discriminado”, *Tribuna Social*, vol. 58, 1995.
- AZCARÁTE-ASKASUA ALBÉNIZ, Ana Carmen, *Mujer y discriminación del Tribunal de Justicia de las Comunidades al Tribunal Constitucional*, Instituto Vasco de Administración Pública, Euskadi, 1997.
- AZNÁREZ, Juan Jesús, “Secretos de alcoba. Una caligrafía secreta de 2000 caracteres preservó la intimidad de las mujeres chinas”, *El País*, suplemento Babelia, 22 febrero 1992.

- BALLESTER PASTOR, María Amparo, “Reserva de puestos de trabajo, acción afirmativa y discriminación inversa (un análisis conceptual y de legalidad tras la Sentencia Marschall)”, *Relaciones Laborales*, vol. 18, 1998.
- BALLESTEROS, Jesús, *Ecologismo personalista*, Madrid, Tecnos, 1995.
- BARRÉRRE UNZUETA, María Angeles, *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Civitas, Madrid, 1997.
- BARTLETT, Katharine T., y ROSANNE, Kennedy, *Feminist Legal Theory*, Westview Press, Boulder-San Francisco-Oxford, 1991.
- BASILE, Silvio, “Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas”, en Predieri, Alberto y García de Enterría, Alfonso Enrique (ed.), *La Constitución española de 1978*, Civitas, Madrid, 1980.
- BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, Cátedra, Madrid, 1990.
- BERGALLI, Roberto y BODELÓN, Encarna, “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 9, 1992.
- BLÁZQUEZ-RUIZ, Francisco Javier, *Igualdad, libertad y dignidad*, Universidad Pública de Navarra, Navarra, 2003.
- BLUNTSCHLI, Johann Kaspar, *Théorie générale de L’État, Villamin et Cie*, París, 1967 en su versión: *The Theory of State*, Batoche Books, Ontario, 2000.
- BOBBIO, Norberto, *El Tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.
- _____, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 2000.
- BODELÓN González, Encarna, “Dos metáforas para la libertad: Igualdad y Diferencia”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 36, 2002.
- _____, “Género y Derecho”, A.A.V.V., *Derecho y sociedad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *Discriminación positiva e favor de la mujer en el Derecho Comunitario (en torno a la Sentencia del 11 de noviembre de 1997 del Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas)*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Colombia, 2001.
- BUSSY GENEVOIS, Danièle, “Mujeres de España: de la República al franquismo”, en Duby, Georges y Perrot, Michelle, (coord.), *Historia de las Mujeres*, Taurus, Madrid, 2000.
- BURLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Paidós, México, 2001.

- CALAME-GRIAULE, Geneviève, *Etnología y lenguaje. La palabra del pueblo Dogon*, Madrid, Editora Nacional, 1982.
- CALERO FERNÁNDEZ, María Angeles, *Sexismo Lingüístico. Análisis Y Propuestas Ante La Discriminación Sexual en el lenguaje*, Ediciones Narcea, Madrid, 1999.
- CAMPOAMOR, Clara, *El voto femenino y yo: mi pecado mortal*, La Sal, Barcelona, 1981.
- CANO MATA, Antonio, *El principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Edersa, Madrid, 1983.
- CAPEL, Rosa, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Ed. de la Universidad de Granada, 1975.
- CARMONA CUENCA, Encarna, “El principio de igualdad material en la Jurisprudencia del Tribunal constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 84, 1994
- CASTELLS, Carme (Comp.), *Perspectivas feministas en teoría política*, Paidós, Barcelona, 1996.
- COBO BEDIA, Rosa, *Democracia y patriarcado en Jean Jacques Rousseau*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.
- _____, *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*, Cátedra, Madrid, 1995.
- CORTINA, Adela, “Por una Ilustración feminista”, *Leviatán*, núm. 35, 1989.
- DE CASTRO CID, Benito, *El reconocimiento de los derechos humanos*, Madrid, 1989.
- DE LA BARRE, Poullain, *De la educación de las Damas para la formación del espíritu en las ciencias y en las costumbres*, Ediciones Cátedra, colección feminismos, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, Madrid, 1993.
- DE PISAN, Christine, *La ciudad de las damas*, Siruela, 2006.
- DUHET, Paulie-Marie, *Las mujeres y la revolución (1789-1794)*, Barcelona, Península, 1974.
- DURÁN Y LALAGUNA, Paloma, “Notas sobre la igualdad”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XI, 1994.
- ELÓSEGUI ITXASO, María, *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Ediciones Internacionales Universitarias (EIUNSA), Madrid, 2002.
- _____, *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres. Un análisis de la legislación alemana y la Directiva 76/207/CEE desde la teoría de la argumentación de Robert Alexy*, Cen-

- tro de Estudios Políticos y Constitucionales y Universidad de Zaragoza, Madrid, 2003.
- ESCAMILLA CASTILLO, Manuel, “Utilitarismo e igualdad. El principio de igualdad en la teoría de Jeremy Bentham”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. IV, 1987.
- FACIO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae: Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, Ilanud, San José, 1992
- _____, “Hacia otra Teoría Crítica del Derecho”, Fries, L. y Facio, Alda (Comp.), *Género y Derecho*, LOM Ediciones, La Morada, Santiago de Chile, 1999.
- FAGOAGA, Concha, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Icaria, 1985.
- FERNÁNDEZ AVILÉS, Jose Antonio, “La discriminación positiva en el ámbito comunitario (Notas a la sentencia del TJCE de 17 de octubre de 1995)”, *Actualidad Laboral*, núm. 44, 1995.
- FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, María Encarnación, *Igualdad y Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.
- _____, “Igualdad, diferencia y desigualdad. A propósito de la crítica neoliberal de la igualdad”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. X, 1993
- _____, “‘Precursores’ en la defensa de los derechos de las mujeres”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. VIII, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999.
- FISS, Owen M., “¿Qué es el feminismo?”, *Doxa*, núm. 14, 1993.
- FRANCO Rubio, Gloria Ángeles, *La incorporación de la mujer a la Administración del Estado, Municipios y Diputaciones (1918-1936)*, Subdirección General de Estudios e investigaciones, Dirección General de Juventud y promoción socio-cultural, 1981.
- FREEDMAN, Jane, *Feminismo. ¿Unidad o conflicto?*, Traducción de José López Ballester, Narcea, Colección Mujeres, 2004.
- FRIEDAN, Betty, *La mística de la feminidad*, Norton, New York, 1963.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Problemas metodológicos del principio constitucional de igualdad”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 4, 1997.
- _____, “¿Tienen sexo las normas?. Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 9, 1992.

- GARCÍA DE LEÓN ÁLVAREZ, María Antonia, *La excelencia científica. Hombres y mujeres en las Reales Academias*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2005.
- GARCÍA MESEGUER, Alvaro, *¿Es sexista la lengua española?. Una investigación sobre el género gramatical*, Paidós, Barcelona, 1996.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Igualdad y respeto al precedente”, *Derechos y Libertades*, T.II, año I.
- GIL RODRÍGUEZ, Eva Patricia, “¿Por qué le llaman género cuando quieren decir sexo?: Una aproximación a la teoría de la performatividad de Judith Butler”, *Atenea Digital*, núm. 2, 2002.
- GIMÉNEZ GLUCK, David, *Una manifestación polémica del principio de igualdad: acciones positivas moderadas y medidas de discriminación inversa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- GUISÁN, Esperanza, “Igualdad, imparcialidad y bienestar en la ética contemporánea”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo IV, Madrid, 1987.
- HELLER, Hermann, *Las ideas políticas contemporáneas*, Comares, Granada, 2004.
- _____, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998
- _____, *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985.
- HESSE, Konrad “Der Gleichheitsgrundsatz im Staatsrecht”, *Anstalt des öffentlichen Rechts*, vol. 77, 1951/52.
- LAFUENTE, Isaias, *Agrupémonos todas. La lucha de las españolas por la igualdad*, Aguilar, 2003.
- LAPORTA, Francisco J., “El principio de igualdad: introducción a su análisis”, *Sistema*, julio 1985, núm. 67.
- LARRAURI, Elena, *Mujeres, Derecho penal y criminología*, s. XXI, Madrid, 1994
- LOMBARDO, Emmanuela, “La política de género de la Unión Europea: ¿atrapada en el “dilema de Wollstonecraft”?”, García Inda, Andrés y Lombardo, Emmanuela, *Género y Derechos Humanos*, Huesca, Mira Editores, 2002.
- LÓPEZ ANADÓN, Pedro, “La discriminación positiva femenina (Comentarios sobre la discriminación positiva femenina surgidos a raíz de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 11 de noviembre de 1997, caso Marschall contra Nordrhein-Westfalen”, *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 323, 1997.
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *El acoso moral por razón de género*, Aranzadi Social núm. 15.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *Curso de Derecho Político*, Madrid, Tecnos, 1989.

- MACKINNON, Catherine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Cátedra, Madrid, 1995.
- MARITAIN, Jacques, “Introducción”, *Los derechos del Hombre. Estudios y comentarios en torno a la nueva Declaración Universal reunidos por la UNESCO*, F.C.E, Méjico-Buenos Aires, 1949.
- MARTÍN VIDA, María Angeles, “Medidas de tratamiento preferente a favor de las mujeres en el ámbito comunitario. Reflexiones al hilo de la sentencia Marschall”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 53, 1998.
- _____, *Fundamento y límites constitucionales de las medidas de acción positiva*, Civitas, Madrid, 2003.
- MARTÍN-GAMERO, Amelia, *Antología del feminismo. Introducción y comentarios*, Madrid, Alianza Editorial, 1975.
- MERINO HERNANDEZ, Rosa María, “Las mujeres en España durante la Segunda República y la Guerra Civil: derechos, política y violencia”, Cuesta Bustillo, Josefina (Dir.), *Historia de las Mujeres en España. Siglo XX*, tomo I, Instituto de la Mujer, 2003.
- MILL, John Stuart, *Ensayos sobre la igualdad sexual*, Cátedra, 2001.
- HELD, David, *Modelos de Democracia*, Alianza Ensayo, Madrid, 1996.
- MIYARES, Alicia, “1848: El manifiesto de ‘Seneca Falls’”, *Leviatán*, vol. 75, Madrid, 1999.
- MOLINA PETIT, Cristina, “Dialéctica feminista de la Ilustración”, *Anthropos*, Madrid, 1994.
- _____, “El feminismo en la crisis del proyecto ilustrado”, *Sistema*, vol. 99, 1990.
- MORENO López, Angustias, “La igualdad en la titularidad de los derechos humanos en la normativa internacional”, *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos*, Univ. de Jaén, 1993-994.
- MOSSE, George, *La cultura europea del siglo XIX*, Ariel, Barcelona, 1997.
- MOSSMAN, Mary, “Feminism and Legal Method: The difference it makes”, *Australian Journal of Law and Society*, vol. 3, 1992.
- MUNCK, Thomas, *Historia social de la Ilustración*, Trad. Castellana de Gonzalo G. Djembé, Crítica, Barcelona, 2001.
- OLLERO, Andres, *Interpretación del Derecho y positivismo legalista*, Edersa, Madrid, 1982.
- _____, *¿Tiene razón el Derecho? Entre método científico y voluntad política*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1996.
- _____, “Principio de igualdad y teoría del Derecho”, *Derechos Humanos y metodología jurídica*, CEC, Madrid, 1989.

- _____, *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*, CEC, Madrid, 1989.
- _____, *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 1999.
- OLSEN, Frances, “Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective”, *International Journal of the Sociology of law*, vol. 18, 1990.
- _____, *Feminist Legal Theory*, serie Schools, Aldeshot, Darmonth, 1995.
- OTERO PARGA, Milagros, *A seguridade no Dereito*, Fundac. Alfredo Brañas, Colecc. Dereito, núm. 15, 2003.
- PASTORI, Giorgio, “Funciones y derechos sociales entre Estado y sociedad”, *Documentación Administrativa*, núm. 248/249, 1997.
- PATEMAN, Carol, “El contrato sexual”, Anthropos, Barcelona, 1995.
- BERTRAND, Marie-Andrée, “Comment le Droit construit le Genre”, *New Alternatives for old challenges: Womens’s rights*, IISJO, Oñati, 1996 .
- PECES-BARBA, Gregorio, *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.
- _____, *Curso de Derechos Fundamentales (I), Teoría General*, Eudema, Madrid, 1991 .
- _____, “Sobre el puesto de la historia en el concepto de los Derechos Fundamentales”, *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Eudema Universidad, Madrid, 1988.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1986.
- _____, “El concepto de igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 1, 1981.
- _____, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1991.
- _____, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1997.
- _____, *Dimensiones de la igualdad*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, núm. 34, Dykinson, Madrid, 2005.
- PÉREZ TREMP, Pablo, “Constitución y Derechos de la Mujer”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 14-15, 1996-1997.
- PITCH, Tamar, “Diritto e diritti. Un percorso nel dibattito femminista”, *Democrazia e Diritto*, vol. 2, aprile-giugno, 1993.
- _____, “Femmes dans le droit, femmes hors du droit? Justice sexuée, droit sexué”, *Déviance et Société*, vol.16, núm. 3, 1992.

- PRIETO SANCHÍS, Luis, “El sistema de protección de los derechos fundamentales: el artículo 53 de la Constitución Española”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 2, 1983.
- _____, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Debate, Madrid, 1990.
- _____, *Ley, principios, derechos*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, núm. 7, Dikynson, 1998.
- PULEO, Alicia, *Figuras del otro en la Ilustración francesa. Diderot y otros autores*, Escuela Libre Editorial, Fundación ONCE, Madrid, 1996.
- _____, *La Ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII. Condorcet, De Gouges, De Lambert y otros*, Anthropos, Madrid, 1993.
- QUINTANILLA NAVARRO, Beatriz, “La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de octubre de 1995 sobre el caso ‘Kalanke versus Glissmann’”, *Asuntos Laborales*, vol. 5, 1996.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, México, FCE, 1995.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, McGraw-Hill, Madrid, 1995
- _____, “Principales problemas jurídico-constitucionales que afectan a las mujeres en las relaciones de trabajo”, A.A.V.V., *Mujer y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- RICOY CASAS, Rosa María, *¿Qué igualdad? El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, Madrid, 2010.
- _____, “La conciliación de la vida personal y laboral en España: avances y retrocesos”, *Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 18, núm. 1, 2009.
- _____, “La regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas en España”, *Cuestiones Constitucionales: Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 21, 2009.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo, “Algunas reflexiones sobre la igualdad de derechos de mujeres y hombres en el ámbito comunitario. Comentario a la Sentencia Kalanke del TJCE”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, vol. 90, 1996.
- RODRÍGUEZ GONZÁLES, Jesús Primitivo, “De verdad, ¿hacia la justicia?”, Zapatero, Virgilio, *Horizontes de la Filosofía del Derecho*, T.I., pp. 217-236.
- RODRÍGUEZ PANIAGUIA, Jose María, “Igualdad de oportunidades y prioridad de la mujer en los ascensos en la Sentencia Marschall del TJCE”, *Relaciones Laborales*, núm. 24, 1997.

- RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel y FERNÁNDEZ, María Frenanda, *Igualdad y discriminación*, Tecnos, Madrid, 1986.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, Miguel, “Igualdad de oportunidades y prioridad de la mujer en los ascensos en la sentencia Marschall del TJCE”, *Relaciones Laborales*, núm. 24, vol. II, 1997.
- _____, “Acción positiva, igualdad de oportunidades e igualdad en los resultados”, *Relaciones Laborales*, vol. VII, 1996.
- _____, “Prólogo a la obra”, Ollero, Andres (ed.) *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*, Centro de Estudios Políticos y constitucionales, Madrid, 1999.
- _____, “Acción positiva, igualdad de oportunidades e igualdad en los resultados”, *Relaciones Laborales*, vol. VII, 1996.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, Austral, Madrid, 1990.
- _____, *Emilio o de la educación*, Biblioteca Edad, Madrid, 1996.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, “La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 31, 1991.
- RUBIO, Ana, “Igualdad y diferencia. ¿Dos principios jurídicos?”, *Derechos y Libertades*, vol. 4, 1995.
- RUIZ CÉZAR, Miguel, “El principio de igualdad de oportunidades en el empleo: la experiencia sobre igualdad en el ámbito laboral en los Estados Unidos”, A.A.V.V., *El principio de igualdad en la Constitución*, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1991.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso, “La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *El principio de igualdad*, Dykinson, Madrid, 2000.
- _____, *Las huellas de la igualdad en la Constitución*, en Reyes Mate, Manuel: *Pensar la igualdad y la Diferencia. Una reflexión filosófica*, Fundación Argentaria, Madrid, 1995.
- RUIZ-RICO, Juan Jose, “El sexo de sus señorías. Sexualidad y Tribunales de Justicia en España”, *Temas de Hoy*, Madrid, 1991.
- SÁNCHEZ DÍAZ, Pilar, “El trabajo en RENFE: un análisis de género”, *Sociología del Trabajo*, núm. 50, 2003/2004.
- SÁNCHEZ MUÑOZ, Cristina, “Genealogía de la vindicación”, Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (Eds.), *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, Madrid, 2005.
- SANTAMARÍA IBEAS, Javier, *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Burgos, Dykinson, 1997.
- SANZ DE PABLO, Pablo, “La figura profesional de ‘agente de igualdad’: análisis de género y propuestas de adecuación”, Barrere Unzue-

- ta, María Angeles y Campos, Arantza (coord.): *Igualdad de oportunidades e igualdad de Género: una relación a debate*, Dykinson, 2005.
- SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia*, Alianza, Madrid, 1988.
- SEGURA ORTEGA, Manuel, La igualdad como fundamento de los derechos humanos, A.A.V.V., *El principio de igualdad en la Constitución Española*, XI Jornadas de Estudio del Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- SIERRA HERNAIZ, Elisa, *Acción positiva y empleo de la mujer*, Consejo Económico y Social, Madrid, 1999.
- _____, “La Sentencia Marschall: ¿un avance de la acción positiva en el Derecho Comunitario? Comentario a la Sentencia del TJCE de 11 de noviembre de 1997, asunto C-409/95”, *Asuntos Laborales*, núm. 22, 1998.
- SINGER, Peter, *Ética y práctica*, Ariel, Barcelona, 1984.
- STANG DAHL, Tove, *El derecho de la mujer*, Vindicación feminista, Madrid, 1991.
- STOLKE, Verena, “La mujer es puro cuento: la cultura del género”, *Estudios Feministas*, Florianópolis, vol. 12, num. 2, maio-agosto, 2004.
- SUÁREZ LLANOS, María Leonor, *Teoría Feminista, Política y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2002.
- THRELFALL, Mónica, “¿Feminismo de Estado o Feminismo de Partido?. Las estrategias políticas feministas”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. 23, 1999.
- TOMÁS Y VALIENTE, Quico y PARDO, Paco, *Antología del disparate judicial*, Plaza y Janés, 2001.
- TUBERT, Silvia. (Ed.). *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Cátedra, Madrid, 2003.
- VALCÁRCCEL, Amelia, *El concepto de igualdad*, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1994.
- _____, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2002.
- VALIENTE, Celia, “El feminismo Institucional en España. El Instituto de la Mujer 1983-1994”, *Revista Interna de Sociología*, vol. 13, 1996.
- VARGAS-MACHUCA ORTEGA, Rioseco, “Democracia e Igualdad”, en Valcárcel, Amelia, *El concepto de igualdad*, Editorial Pablo Iglesias, Madrid, 1994.

- VOGEL-POLSKY, Eliane, “A propósito de la Sentencia Marschall. El estatuto de las acciones positivas en Derecho Comunitario”, *Relaciones Laborales*, vol. 9, 1999.
- WEST, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2000
- WOLF, Virginia, *Una habitación propia*, Seix Barral, Barcelona, 2001.
- WOLLSTONECRAFT, Mary, *Vindicación de los derechos de la Mujer*, Barcelona, Debate, 1998.
- ZOCO ZABALA, Cristina, “Igualdad en la aplicación de las normas y motivación de sentencias (artículos 14 y 24.1 CE)”, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (1981-2002), Bosch, Barcelona, 2003.